

333  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LAS PENSIONES EN MEXICO



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE CARLOS HERNANDEZ REYES



ASESORA: LIC. LILIA GARCIA MORALES

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS, A QUIEN LE  
DEBO TODO.**

**CON ADMIRACION Y RESPETO,  
POR SIEMPRE, A MIS PADRES  
Y HERMANOS, QUIENES CON SU  
APOYO TANTO MORAL COMO MA-  
TERIAL, HAN HECHO POSIBLE  
UNO DE MIS PRINCIPALES  
OBJETIVOS EN LA VIDA.**

A LA U.N.A.M., POR HABERME  
ABIERTO SUS AULAS Y MOSTRADO  
EL CAMINO A LA SUPERACION.  
CON ENORME GRATITUD A LA  
LIC. LILIA GARCIA MORALES,  
POR SU APOYO, NOBLE Y PA-  
CIENTE AYUDA.

A TODOS LOS MAESTROS, Y EN  
ESPECIAL A MI MAESTRO LIC.  
ANTONIO DE IBARROLA, QUIEN  
SIEMPRE MOTIVO Y MANTUVO LA  
FE EN SUS ALUMNOS. A TODOS  
AQUELLOS QUE DE ALGUNA U  
OTRA FORMA, HICIERON POSI-  
BLE EL PRESENTE TRABAJO.

## LAS PENSIONES EN MEXICO

### INDICE

#### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO TERMINOLOGIA.

1.1. Justicia Social.....	1
1.2. Equidad.....	4
1.3. Asistencia Pública.....	6
1.4. Beneficiencia Pública.....	7
1.5. Seguridad Social.....	8
1.6. Instituto Mexicano del Seguro Social.....	11
1.7. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	12
1.8. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	13
1.9. Asegurado.....	14
1.10. Pensionado.....	15
1.11. Pensión.....	16
1.12. Jubilación.....	17
1.13. Retiro.....	21
1.14. Haber del retiro.....	22
1.15. Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.....	24
1.16. Vejez.....	25
1.17. Cesantía en Edad Avanzada.....	26
1.18. Invalidez.....	27
1.19. Salario.....	28
1.20. Cotización.....	30
1.21. Cuota.....	31

1.22. Sueldo Regulator.....	32
1.23. Sueldo Básico.....	33
1.24. Sueldo Presupuestal.....	34
1.25. Compensación.....	34
1.26. Sobresueldo.....	35
1.27. Contrato.....	36
1.28. Contrato Colectivo de Trabajo.....	37
1.29. Contrato-Ley.....	39
1.30. Cláusula.....	41

## CAPITULO SEGUNDO ASPECTOS HISTORICOS.

### 2.1. En Europa.

2.1.1. Alemania.....	43
2.1.2. Inglaterra.....	47
2.1.3. Francia.....	51
2.1.4. España.....	58

### 2.2. En México.

2.2.1. Durante la Colonia.....	62
2.2.2. Epoca Independiente.....	65
2.2.3. De la Revolución a la Actualidad.....	67

## CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	77
3.2. Ley Federal del Trabajo.....	78
De las Pensiones.	
3.3.1. Pensión por Invalidez.....	80

3.3.2. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada....	87
3.3.3. Pensión de Vejez y de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.....	91
3.3.4. Pensión por Jubilación.....	94
3.3.5. Pensión por causa de Muerte.....	95
3.3.6. Haberes de Retiro, Pensiones y Compensa- ciones.....	107

**CAPITULO CUARTO ANALISIS DE LAS PENCIONES.**

4.1. Pensión por Invalidez.....	127
4.2. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.....	134
4.3. Pensión por Vejez (I.M.S.S.) o Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (ISSSTE)	136
4.4. Pensión por causa de Muerte	142
4.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	149

**CAPITULO QUINTO LAS PENSIONES DE RETIRO Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

5.1. Terminología.....	162
5.2. De las Afores y Siefores.....	168
5.3. Generalidades del Seguro de Invalidez y Vida	180
5.4. Del Ramo de Invalidez.....	183
5.5. Del Ramo de Vida.....	191
5.6. Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avan- zada y Vejez.....	200
5.6.1. Generalidades.....	200

5.6.2. Del Ramo de Cesantía en Edad Avanzada....	201
5.6.3. Del Ramo de Vejez.....	...207
5.7. De la Cuenta Individual y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.....	211
CONCLUSIONES.....	228
BIBLIOGRAFIA.....	232

## INTRODUCCION

Una de las razones del presente estudio es, reiterar y a la vez que reflexionemos acerca de la problemática por la que atraviesan los pensionados, estos trabajadores que han entregado su esfuerzo, dedicación y sobre todo, gran parte de su vida al trabajo, en beneficio del empresario, de ellos y de la sociedad misma; no obstante esto, llegado el momento de retiro, se dan cuenta de que carecen de los medios económicos, para poder llevar una vida decorosa, sin el temor de si tendrán que comer el día de mañana; lo anterior debido a que los salarios son tan bajos y la situación económica tan difícil, que resulta imposible ahorrar o establecer los medios que les permitan vivir sin los problemas económicos, y cuando muchos de ellos pretenden volver a trabajar, les son cerradas las puertas, ya que han perdido las ventajas que da la juventud, y en cuanto al ámbito familiar sienten ser un "estorbo", una carga para los hijos; estos y otros factores han orillado a muchos al suicidio.

Lo anterior es sólo un ejemplo de las causas que nos han motivado al análisis de esta problemática desde el punto de vista jurídico, a la vez que proponemos algunas medidas que pueden coadyuvar a resolver este mal que aqueja cada vez a un número mayor de nuestros compatriotas.

Así pues, en el primer capítulo abordamos el estudio de una

serie de conceptos y definiciones, esto es, con la finalidad de, esclarecer el significado y extensión de los mismos, y lograr con ello un mejor entendimiento en el estudio del presente trabajo.

En el segundo capítulo hacemos referencia al aspecto histórico, con la intención de comprender en mejor forma a estas instituciones, por lo que hablaremos del modo como surgieron, las características que adoptaron y los cambios que sufrieron con el transcurrir del tiempo.

En tanto en el tercer capítulo abordaremos la forma en como los legisladores han regulado a las pensiones en nuestro país, esto es, tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El análisis jurídico-comparativo de las pensiones de retiro en la legislación mexicana, constituirá el objeto de estudio en el cuarto capítulo, lo que nos permitirá observar como se han regulado, sus similitudes y diferencias.

Finalmente, en el capítulo quinto examinaremos la forma en que se han regulado a las pensiones de retiro, sus cambios, ventajas, desventajas, en la Nueva Ley del Seguro Social, misma que entrará en vigor en el año de 1997, la cual presenta cambios muy importantes, a la vez que observaremos como afecta o beneficia a la clase trabajadora, los citados cambios.

## CAPITULO PRIMERO

### TERMINOLOGIA.

Antes de entrar de lleno en el desarrollo del presente capítulo, haremos un breve esbozo. En cuanto a la justicia social, nos preguntamos si existe ésta entre los millones de trabajadores que han dado lo mejor de su vida productiva para forjar a esta nación. Recordaremos algunas instituciones que han sido creadas durante el transcurrir del tiempo, para ayudar a las personas más necesitadas. Además, abordamos los medios más recientes, a través de los cuales y con la participación de los trabajadores, es posible lograr que en épocas económicamente difíciles, éstos sean capaces de salir adelante.

#### 1.1. JUSTICIA SOCIAL.

Actualmente nuestro gobierno se ha referido a la justicia social como uno de sus compromisos, pero cabe preguntarse, se está cumpliendo ésta en materia de pensiones de retiro. Antes de referirnos al concepto de justicia social, creemos necesario señalar que se ha entendido por justicia.

Ciertamente el concepto de justicia ha sido, es y seguramente seguirá siendo, difícil de determinar, empero a

continuación señalamos algunas ideas que se han venido manejando:

Desde el punto de vista etimológico: " justicia deriva del latín *justitia* que a su vez proviene de *jus*, que significa lo 'justo' ".<sup>1</sup>

Para Cicerón, la justicia: "debe realizarse en la sociedad humana, dándole a cada uno lo suyo, distribuyéndose conforme al mérito o dignidad, bajo principios de equidad".<sup>2</sup>

García Máynez, siguiendo la idea de Aristóteles señala: "la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y un tratamiento desigual a los desiguales".<sup>3</sup>

Estamos de acuerdo con los conceptos anteriores; en éste último caso es obvio que las personas como seres humanos somos iguales (al menos en esencia) y por justicia deben tener los mismos derechos; pero también es cierto que hay elementos que los hacen diferentes y por ello se les debe de dar un trato diverso.

Fernando Augusto García García, al referirse al concepto de justicia social indica: "La justicia es, la virtud de la

- 
- <sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Tercera edición. Porrúa. México. 1989. p. 1904.
  - <sup>2</sup> Cit. por. GARCÍA GARCÍA, Fernando Augusto. Fundamentos Éticos de la Seguridad Social. U.N.A.M. México. 1968. p. 57.
  - <sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. I-O p. 1905.

comunidad: la que fija los derechos y deberes de los hombres según su función sin excepción y sin preferencias de partido; dicha función social debe ser asignada según la capacidad de cada uno, nunca a causa de prerrogativas de estado social o clase".<sup>4</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, al hacer referencia al concepto de justicia social establece: "Por justicia social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares".<sup>5</sup>

De lo anterior, estimamos que, la justicia social es el criterio que debiera regir las relaciones entre los individuos y la sociedad, estableciendo de modo proporcional sus derechos y obligaciones.

Cabe señalar que, una de las finalidades de la justicia social es la distribución equitativa de la riqueza.

---

<sup>4</sup> GARCIA GARCIA, Fernando Augusto. ob. cit. p. 64.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob. cit. I-O p. 1909.

## 1.2. EQUIDAD.

El concepto de equidad, siendo muy similar al concepto de justicia, suele confundirse con este último.

Equidad deriva del latín *aequitas-atis*, igualdad de ánimo.<sup>6</sup>

Se ha definido a la equidad como la: "Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley".<sup>7</sup>

Respecto al concepto anterior, coincidimos en el sentido de que no siempre es conveniente aplicar estrictamente la ley, ya que ésta dispone normas de carácter general no previendo por tanto muchas circunstancias particulares, que de emplearse rigurosamente el precepto establecido originaría muchas situaciones de injusticia, de ahí que el juzgador debe auxiliarse de la equidad como principio general del derecho.

El maestro García Máynez indica: que el concepto clásico de equidad fue acuñado, con precisión y claridad inimitables, por

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. D-H. p.1293.

<sup>7</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Décima edición. Eliasta, SRL. Argentina. 1988. p. 141.

Aristóteles, para quien la equidad desempeña la función de un correctivo. Ya que es un remedio del que se vale el juzgador, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley.<sup>8</sup>

Al respecto Ruggiero y Marci, definen a la equidad como: "Aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma. ( que por necesidad lógica, debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las particulares circunstancias que concurrirán en cada caso concreto ), y adaptar a ellas su decisión en la aplicación del precepto, de tal modo que sea restaurado aquel supremo principio de igualdad en el que la propia norma se inspira".<sup>9</sup>

Por nuestra parte consideramos que la equidad es ese "algo" que permite al juzgador adecuar la norma a la situación en particular, y así cumplir con la finalidad de la ley, de hacer justicia, evitando por tanto, caer en arbitrariedades, en perjuicio del gobernado, ya que es precisamente esto último lo que se originaría en muchos de los casos de aplicarse el precepto al pie de la letra.

En el presente punto, hemos hecho referencia a los conceptos de justicia social y equidad, ya que en infinidad de

---

<sup>8</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima quinta edición. Porrúa. México. 1984. p. 372 y sgtes.

<sup>9</sup> PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Décima octava edición. Porrúa. México. 1992. p. 270.

situaciones hemos escuchado frases como: No es justo; no es equitativo; y esto no escapa al tema que nos ocupa, las pensiones y por ende a la situación de los pensionados, ya que muchos de ellos se han agrupado para solicitar pensiones justas, equitativas, dignas; de ahí la mención a dichos conceptos, con la finalidad de tener mayor claridad de su significado y poder decir de manera más categórica si son o no justas y equitativas las pensiones recibidas por los trabajadores retirados.

### 1.3. ASISTENCIA PUBLICA.

Al hablar de la asistencia pública, nos percatamos que ésta tiene como finalidad, satisfacer las necesidades de las personas, ya sea de vestido, atención médica, etc., de ahí que en seguida la abordemos, pues guarda una gran relación con la presente investigación.

Olga Hernández Espíndola refiere lo siguiente: "La asistencia pública es una función que ha ejercido el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos. Esta función no tiene como fin solamente a la prevención de enfermedades y curación, sino que con lleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos, de higiene y de protección social que requieran

cuando su vida se encuentra amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que los rodean".<sup>10</sup>

Por nuestra parte hemos conceptualizado a la asistencia pública como la Institución que tiene por metas, satisfacer las necesidades de las clases más desprotegidas, cuando estas se ven imposibilitadas para hacerlo, tratase ya de desocupación, miseria, enfermedades, etc., dicha función está a cargo del Estado y es financiado por el mismo, lo anterior basado en un principio de justicia o en su caso de un espíritu altruista.

#### 1.4. BENEFICENCIA PUBLICA.

La beneficencia pública, es una institución que, al igual a la mencionada con antelación tiene como objetivo asistir a las personas más necesitadas, y siendo esta una de las metas de las pensiones objeto de estudio que nos ocupa, la hemos de abordar en seguida.

Antes de referirnos al concepto de beneficencia pública, estimamos conveniente determinar primero, que significa el término beneficencia. Así, conforme a su etimología, deriva del latín *benefacere*, hacer el bien, o del vocablo latino *beneficentia*, que literalmente quiere decir "virtud de hacer el bien".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. A-CH.  
P.p. 244 a 246.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*. p.331.

Sergio Sandoval Hernández, considera que la beneficencia es una: "actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir (alimentos, vestido, habitación, atención médica, apoyos económicos, etc.)".<sup>12</sup>

Pensamos que la beneficencia pública, tiene como finalidad, asistir a los sectores más débiles de la población, ante la ausencia de los elementos indispensables para sobrevivir, y esta función está a cargo del Estado basado en principios humanitarios.

#### 1.5. LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social como las pensiones, tienen como meta lograr que la gente tenga por lo menos los satisfactores indispensables para una existencia digna. Antes de aludir al concepto de seguridad social, nos referiremos a la seguridad, con el objetivo de hacer más clara la comprensión de la seguridad social.

El maestro Briceño indica: "La seguridad tiene dos connotaciones: por una parte permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos, este es su aspecto negativo. Por otra, con un criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la

---

<sup>12</sup> Cit. por. Sergio Sandoval Hernández. Idem.

subsistencia, conforme a sus fuerzas y aptitudes, sin más limitación que el respeto al recíproco derecho de los demás".<sup>13</sup>

Refiriéndonos a la seguridad social, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, elaborado por la Organización Educativa Científica y Cultural de las Naciones Unidas (U.N.E.S.C.O.) y aprobado el primero de diciembre de 1948 en el Palais Chaillot de París, en sus artículos 22 y 25 declara:

"Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a tener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta entre la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos, económicos, sociales y culturales, indispensables en el desarrollo de su personalidad.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho asimismo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños nacidos de

---

<sup>13</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987. p. 6.

matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social".<sup>14</sup>

Es evidente que los hijos no tienen la culpa de que jurídicamente se les clasifique de tal o cual forma, y a consecuencia de ello se vean unos más desprotegidos que otros, y es precisamente este, entre otros aspectos, lo que la seguridad social trata de evitar.

Los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña, al hacer alusión a la seguridad social señalan: "La Seguridad Social puede definirse como el conjunto de normas e instituciones que tienen por objeto garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo".<sup>15</sup>

En relación a lo anterior, en México contamos con organismos como son: el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.S.F.A.M.) los cuales regulan entre otros aspectos a las pensiones, objeto de estudio del presente trabajo.

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 125

<sup>15</sup> TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición. Pac. México. 1990. p. 19.

#### 1.6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que destaca de entre las instituciones nacionales de la seguridad social, en razón del volumen de renglones que atiende y por el gran número de asegurados y beneficiarios que comprende.

En general los autores coinciden, cuando señalan la naturaleza jurídica del I.M.S.S., así por ejemplo, el maestro Gustavo Arce Cano, al referirse a este organismo expresa: "La organización y administración de este seguro social estará a cargo de un organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene carácter de autoridad, por ejemplo, como en el caso de que decide con fuerza ejecutiva sobre el monto de las cuotas y admite el recurso administrativo de revocación contra dicha determinación".<sup>16</sup>

Por nuestra parte hemos conceptualizado la naturaleza jurídica del I.M.S.S. de la siguiente forma: El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la organización y administración del seguro social, esto es, cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios previstos por la propia ley.

---

<sup>16</sup> ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Porrúa. México. 1972. p. 32.

**1.7. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Otra de las instituciones de gran importancia en nuestro país, en materia de seguridad social, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, (I.S.S.S.T.E.) el cual tiene como función preservar la salud de los trabajadores al servicio del Estado y de otorgar las prestaciones que le han sido encomendadas.

Al referirse al I.S.S.S.T.E., Francisco González Díaz Lombardo comenta: "El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con sede en la Ciudad de México".<sup>17</sup>

Cabe indicar que, tanto Francisco González Díaz Lombardo, como otros autores, convergen en señalar el carácter de organismo público al I.S.S.S.T.E., aspecto no previsto por el artículo 4 de la ley de esa institución, por ello creemos conveniente que sea agregado para hacer aún más preciso a este concepto, ya que dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 4.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el arti-

---

<sup>17</sup> GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. ob.cit. p. 150.

culo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México".

**1.8.. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

En seguida nos ocuparemos de otro de los organismos pilares de la seguridad social, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.S.F.A.M.), este es un organismo público descentralizado federal, el cual se ocupa de las prestaciones clínicas, asistenciales, culturales y otras, para aquéllos que son miembros de la corporación militar y la armada nacional.<sup>18</sup>

La naturaleza jurídica del I.S.S.F.A.M., la encontramos establecida en su propia ley, en los artículos 10. y 20. fracción I, que a continuación indicamos:

"Art. 10. Se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el

---

<sup>18</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. I-O. p. 1755.

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la Ciudad de México".

"Art. 2o. El Instituto tendrá como funciones:  
I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda".

Hemos hecho referencia a los conceptos de I.M.S.S., I.S.S.S.T.E. e I.S.S.F.A.M., con la intención de tener una noción más clara de estos organismos, ya que son objeto de estudio en el presente trabajo.

#### 1.9. ASEGURADO.

En seguida hablaremos del concepto asegurado, así el Glosario de términos técnico-administrativos de uso frecuente en el Instituto Mexicano del Seguro Social señala que, el asegurado es entendido como la persona titular de los derechos que confiere la Ley del Seguro Social.<sup>19</sup>

Al referirse al concepto de asegurado, el maestro Briceño

---

<sup>19</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. Glosario de términos técnico-administrativos de uso frecuente en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Segunda edición. México. 1990. p. 118.

Ruiz apunta que: "Son las personas que aportan al seguro o aquéllos por las que otra persona cotiza -agregando- y que son objeto de prestaciones médicas y en dinero, sin condición o requisito, a partir del momento en que se produzca el siniestro".<sup>20</sup>

Asegurado pues, es el trabajador, al cual le retienen una determinada cantidad de dinero de su sueldo, por concepto de cotización; también son llamados asegurados los familiares de dicho trabajador, los cuales son determinados por la ley, como es la esposa o esposo según el caso, los hijos, los padres del asegurado.

#### 1.10. PENSIONADO.

El I.M.S.S. al hacer referencia al concepto de pensionado, establece: "...persona física que disfruta de una pensión reconocida por el Instituto al ocurrir el riesgo protegido, al cumplir con los requisitos que fija la Ley del Seguro Social y sus reglamentos".<sup>21</sup>

Como nos hemos percatado, pensionado es la persona física que recibe una determinada cantidad de dinero, debido a que ha sufrido un daño, a consecuencia de la materialización de alguno de los riesgos protegidos por el I.M.S.S.; debiendo además haber cumplido con los requisitos que la ley establece.

---

<sup>20</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. ob.cit. p.p. 28 y 126.

<sup>21</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. ob. cit. p. 245.

Aún cuando el concepto anterior de pensionado es claramente referente al I.M.S.S., el sentido de este es el mismo para las otras instituciones, como son I.S.S.S.T.E. e I.S.S.F.A.M.

Con la intención de dar mayor claridad al concepto de pensionado, en seguida señalaremos que se entiende por riesgo y la respuesta la encontramos en la obra ya citada, publicada por el I.M.S.S.: "Riesgo es todo acontecimiento futuro y posible, que una vez realizado, produce una perturbación, un daño, un siniestro".<sup>22</sup>

#### 1.11. PENSION.

Ahora analizaremos el término pensión, que es la base de el título del presente trabajo; hacemos referencia a dicho concepto para tener mayor claridad del objetivo del presente estudio.

"Pensión deriva del latín medieval pensionem, acusativo de pensio (tema pensio) 'pensión (pago regular)', del latín pensio 'pago', de pensus participio pasivo de pendere 'pesar, determinar el peso; pagar'".<sup>23</sup>

Santiago Barajas Montes, menciona que la pensión es una: "Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados

---

<sup>22</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. ob. cit. p. 128.

<sup>23</sup> GOMEZ DE SILVA, Guido. Bravo Diccionario Etimológico de la Lengua Española. El Colegio de México/ Fondo de Cultura Económica. México. 1988. p. 531.

públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo".<sup>24</sup>

Las prestaciones económicas periódicas, por lo regular mensuales -dice Dionisio J. Kaye-, que se otorgan como consecuencia de los estados de invalidez, vejez, cesantía o muerte, se denominan pensiones, las cuales tienen como finalidad sustituir parcialmente al menos, el ingreso perdido, y así poder garantizar los medios de subsistencia del trabajador inválido o viejo, o de los dependientes de aquel asegurado fallecido, dichas prestaciones económicas subsisten en tanto exista la situación que les dio origen, esto conforme a los límites y condiciones que la ley señale.<sup>25</sup>

Por nuestra parte estimamos que, la pensión es la entrega periódica de una cantidad de dinero que se hace al trabajador ( o a sus familiares ) ya sea por haber laborado y cotizado al organismo de seguridad social a que esté afiliado , por un determinado número de años y/o por encontrarse en estado de incapacidad para trabajar.

#### 1.12. JUBILACION.

Antes de señalar que se entiende por jubilación, creemos

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. P-2 p. 2377.

<sup>25</sup> Cfr. J. KAYE, Dionisio. "La jubilación obligatoria de los trabajadores". Jurídica, N°. 11. Julio. México. 1979. p.p. 340 y 341.

conveniente indicar cual es el origen de esta palabra, así: "la palabra jubilación proviene del latín inbilatio, y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; a su vez, jubilar proviene del latín iubilare, que significa eximir del servicio por razón de ancianidad, por imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados..."<sup>26</sup>

En tanto que, Lina Odeña Guemes, entiende el concepto de la jubilación, de la siguiente manera: "...como el derecho de los trabajadores a disfrutar de una percepción económica cuando se han reunido dos requisitos: a) Años de servicio b) Edad."<sup>27</sup>

Néstor de Buen Lozano, expresa lo siguiente: "La jubilación entendida como el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores; cuando habiendo cumplido un periodo de servicios alcanzan una determinada edad..."<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> OLVERA CASTILLO, Ignacio. "Ensayo en torno a la jubilación y al seguro de vejez como normas genuinas de Seguridad Social". Revista Mexicana del Trabajo. T. XVII-Sexta época. N°. 4. Octubre-Noviembre-Diciembre. México. 1970. p. 109.

<sup>27</sup> ODEÑA GUEMES, Lina. "La jubilación" Revista Laboral. Vol. I. Segunda época. No. 6. Junio. México. 1977. p. 83.

<sup>28</sup> Cit. por. MOZART VICTOR, Russomano. "La estabilidad del trabajador en la empresa". (Traducción de Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos). Serie G-Estudios Doctrinales-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. XXXV. No. 1. U.N.A.M. México. 1980. p. 110.

Como pudimos darnos cuenta, tanto Lina Odeña Gumes como Néstor de Buen, en el concepto en comento nos señalan de manera nítida los requisitos que hay que cumplir para gozar del derecho a una pensión por jubilación; y agregaríamos nosotros que, se haya cumplido con las cotizaciones correspondientes ( art. 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Cabe agregar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, relativo a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, fracción XXIX hace referencia a algunos seguros, pero no a la jubilación, asimismo la Ley Federal del Trabajo tampoco prevé a la jubilación; empero nuestra Carta Magna sí contempla a la jubilación en el artículo en comento, apartado B referente a los trabajadores del Estado, fracción XI inciso a).

No obstante lo expresado en el artículo 123 apartado A de nuestra Constitución, hay trabajadores que sí tienen derecho a la jubilación, pero la misma la han ganado a través de sus luchas por lograr mejores condiciones de vida, y se han establecido en los contratos colectivos de trabajo, como se demuestra en las jurisprudencias que en seguida se señala.

"Jubilación, integración de la pensión.- La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del

Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo, consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos."<sup>29</sup>

"Jubilación, es imprescriptible el derecho a la.- En atención a que la jubilación constituye una obligación de origen contractual en la que se reconoce una compensación a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, hasta que muera, tal derecho debe juzgarse imprescriptible."<sup>30</sup>

"Jubilación, es un derecho extralegal.- La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación es una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia. No. de Tesis 145. Vol. V. Apéndice 1985. Sexta Epoca, Quinta Parte. p. 121.

<sup>30</sup> Jurisprudencia. No. de Tesis 143. Vol. V. Apéndice 1985. Quinta Epoca. p. 127.

<sup>31</sup> Jurisprudencia. No. Tesis 144. Vol. V. Apéndice 1985. Sexta Epoca, Quinta Parte. p. 128.

### 1.13. RETIRO.

El retiro al igual que los últimos conceptos que hemos mencionado, es una variante del tema que nos ocupa, esto es, de las pensiones, de ahí que lo abordemos.

A continuación nos ocuparemos en señalar que se ha entendido por retiro, como se le ha conceptualizado; así cabe indicar, que de los distintos autores a los que nos remitimos, la mayoría de ellos no emiten un concepto o definición de retiro, se limitan a manifestar cuales son los requisitos a cumplir para tener derecho al mismo.

El maestro Guillermo Cabanellas, expresa que el retiro es la: "situación en que se encuentra la persona que, habiendo prestado servicios en el Ejército o en la Marina, finaliza su carrera militar o naval con derecho a una paga como haber pasivo, establecida según los sueldos disfrutados, la graduación obtenida y los años de actividad computable".<sup>32</sup>

También consigna Cabanellas, el concepto de retiro obrero, manifestando que este es la: "cantidad periódica, mensual por lo común, que a los trabajadores corresponde por haber alcanzado determinada edad o por invalidez. No es sino la jubilación, como estado y como ingreso, en denominación que va resultando

---

<sup>32</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. V. Décima cuarta edición. Heliasta S.R.L. Argentina. 1980. p. 755.

arcaizante...".<sup>33</sup>

De las dos últimas definiciones, la primera de ellas se apega más a la situación actual de la legislación en México, ya que se habla de los elementos que se toman en cuenta para determinar la cantidad a otorgar, en este caso como pensión de retiro.

La doctrina ha considerado al retiro como una forma de jubilación especial, aplicable exclusivamente a los militares miembros del ejército, la armada o las fuerzas aéreas, y en cierto grado a los conscriptos, personal asimilado así como a civiles incorporados a una función castrense.

En el derecho del trabajo se le ha conceptualizado al retiro como un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ven en la necesidad de abandonar sus trabajos, normalmente por incapacidad o por motivos expresos previstos por las leyes, (como el cumplir cierta edad, determinado número de años de servicio e igual tiempo de cotizar al instituto de que se trate) o bien que han sido contemplados en los ordenamientos denominados contratos colectivos de trabajo; dicho beneficio se traduce en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica.

#### 1.14. HABER DE RETIRO.

---

<sup>33</sup> Idem.

Haber de retiro, es uno más de los elementos que permite determinar cuánto dinero corresponde al asegurado como pensión, de allí que lo tratemos en seguida.

Antes de establecer el concepto de haber de retiro, nos referiremos al significado de haber en su sentido gramatical, con la intención de que al ocuparnos del haber de retiro, este sea más entendible; y en este sentido nos dice Juan Palomar de Miguel, que por haber se entiende: "haber es caídos, sueldos de los militares, dejados de percibir, por haber sido dados de baja".<sup>34</sup>

Como se puede observar a la palabra haberes se le da una connotación de salario, sueldo; situación que se corrobora con la concepción que de haber emite Guillermo Cabanellas, quien manifiesta: "Con uso indistinto en singular y plural: haber o haberes, suma o cantidad que se devenga o percibe económicamente por los servicios personales prestados. En tal sentido es sinónimo de jornal o sueldo, y de ingresos en general".<sup>35</sup>

Ahora, refiriéndonos al concepto de haber de retiro, de las fuentes consultadas sólo la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, emite el concepto de haber de retiro, en su artículo 19 párrafo tercero, que a la letra dice: "Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen

---

<sup>34</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981. p. 651.  
<sup>35</sup> CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 270.

derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley".

Hemos podido percatarnos, que el significado de haber de retiro, coincide con lo establecido en otras legislaciones de seguridad social, sólo que se les ha dado, una denominación distinta, pero en esencia vienen a ser lo mismo, esto es, el derecho a una prestación económica vitalicia; lo anterior será más evidente en puntos posteriores, empero por el momento bástenos señalar la similitud antes indicada.

#### 1.15. RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

El concepto de retiro por edad y tiempo de servicios, es también una forma de pensión, contemplada en las legislaciones de nuestro país, por ello lo tratamos en el presente trabajo.

Al ocuparnos del estudio del retiro por edad y tiempo de servicios, y pretender dar un concepto, nos encontramos que viene a ser lo que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, denomina seguro de vejez, el contenido es en el mismo sentido, sólo que con diferente denominación, lo anterior se corrobora con lo manifestado por el maestro Briceño Ruiz, quien hace notar que: La concepción del término de la pensión "retiro por edad y tiempo de servicios", sustituye al considerado como "pensión por vejez", eliminando este concepto para establecer un respeto y reconocimiento a los derechos

generados por los trabajadores.<sup>36</sup>

#### 1.16. VEJEZ.

A continuación trataremos el concepto de pensión de vejez. De las fuentes consultadas, prácticamente nadie establece una definición o concepto de vejez, una de las probables causas la establece Briceño al comentar: La ley no establece un concepto de vejez porque los signos que implica varían según las condiciones de la persona. Algunos pueden estimar que se trata de la edad en que las facultades físicas y mentales van disminuyendo; para otros es el color del pelo, el endurecimiento de las arterias, la dificultad de movimiento. Además agrega que, el término resulta inadecuado; sobre todo si se le da la connotación de necesidad o imposibilidad para llevar a cabo un trabajo. Resulta más correcto hablar de edad y tiempo de servicios, como elementos objetivos, sin prejuzgar la condición del asegurado.<sup>37</sup>

Por otro lado, Luis Arenas Egea-Agustín Jaurás Martí establece que vejez: "Es una prestación de carácter económico, única para cada pensionista, consistente en una pensión vitalicia a la que tiene derecho el trabajador afiliado y en alta o situación asimilada al alta, cuando por causa de la edad cesan en el trabajo por cuenta

---

<sup>36</sup> Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. ob.cit. p. 291.

<sup>37</sup> Ibídem. p. 188.

ajena."<sup>38</sup>

Luis Arenas y Agustín Jaurás, es más claro y preciso al hablar de vejez que Cabanellas; y solamente agregaríamos que, aparte de la edad, el otro elemento necesario para tener derecho a la prestación económica periódica por concepto de vejez, es el de haber cubierto el número de cotizaciones previstas.

#### 1.17. CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Cesantía en edad avanzada, es otra más de las formas que adopta la pensión para lograr satisfacer las necesidades de los sujetos protegidos.

Para el maestro Guillermo Cabanellas, la cesantía consiste en la: "Paga que, por ley, disfrutaban ciertos empleados o funcionarios cesantes, cuando concurren determinadas circunstancias. Suele concederse a los que han ostentado la jefatura del Estado en las Repúblicas o los cargos de ministros en los distintos regímenes".<sup>39</sup>

La definición anterior, al igual que otras consultadas, manifiestan el aspecto sustancial de la cesantía, que consiste en la ayuda económica que se otorga como consecuencia de la pérdida del empleo; pero para hacer efectiva dicha ayuda se requiere que, se

---

<sup>38</sup> ARENAS EGEA, Luis-Jaurás Martí, Agustín. Tratado Práctico de Seguridad Social. T.I. Bosch. España. 1971. p. 181.

<sup>39</sup> CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 133.

cumplan algunos otros requisitos, los cuales varían, dependiendo de cada ley en particular.

#### 1.18. INVALIDEZ.

También existe la pensión por invalidez, de la que nos ocuparemos en seguida. El concepto de invalidez que emite Juan Palomar de Miguel, en su segunda acepción señala: "Der. Incapacidad laboral derivada de un accidente o de una enfermedad del trabajo, y que origina ciertos derechos de recuperación por parte de la víctima".<sup>40</sup>

El concepto anterior, difiere del expresado por otros autores, en el sentido de que señala como origen del estado de invalidez el desempeño del trabajo, y precisamente, los otros autores establecen que la invalidez sea por razones externas al cargo o empleo que desempeñaban.

Lo antes indicado se observa en lo expresado por el maestro Gustavo Arce Cano, al hacer referencia, al término inválido, el cual implícitamente señala en que consiste la invalidez, dice: "Se considera inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesional, por agotamiento de sus fuerzas físicas o mentales o por defectos orgánicos o psíquicos o por una afección permanente, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo acorde a sus

---

<sup>40</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. ob.cit. p. 742.

fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, un ingreso equivalente, por lo menos, a la mitad de la remuneración habitual que en la misma región recibe un operario sano, del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y conocimientos de un oficio análogo".<sup>41</sup>

Como hemos podido advertir, la invalidez consiste en la disminución de la capacidad física y/o mental, empero existe otro elemento más a considerar en la determinación de la invalidez, y que es el grado de percepción del trabajador; dicho ingreso deberá ser lo bastante para permitirle vivir.

#### 1.19. SALARIO.

El salario, es un elemento esencial en la determinación de la cantidad que como pensión se otorgará a quien reúna los requisitos para la misma, de allí que lo estudiemos.

Al salario se le ha denominado también sueldo, y tienen el mismo sentido, por lo que los usaremos indistintamente. Empero, previamente indicaremos el origen de los mismos.

Juan Palomar de Miguel, indica que la palabra sueldo deriva del latín solidus, que es cierta moneda de oro; en tanto que salario

---

<sup>41</sup> ARCE CANO, Gustavo. ob.cit. p. 264.

que también proviene del latín *salarium*, de *sal*, *sal*.<sup>42</sup>

En su obra "Diccionario Jurídico", Ramírez Gronda define al salario como la: "Remuneración en dinero o en especie (alimentos, habitación, etc.) a la persona que realiza un trabajo bajo la subordinación de otra persona, en virtud de una relación de trabajo o de un contrato de trabajo".<sup>43</sup>

Como podemos advertir, la remuneración no necesariamente tiene que ser en dinero, puede también efectuarse en especie, como podría ser, con ropa, alimentos; sin embargo, en nuestra legislación se prevé, que puede ser exclusivamente en dinero pero no así en especie, o bien mixto, esto es, tanto en dinero como en especie; pero la parte que se pague en especie deberá ser menor a la que se da en efectivo (artículos 84, 101 y 102 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que para Francisco Ferrari, salario es: "La doctrina y el derecho positivo de nuestros días entiende por salario, todo lo que el trabajador recibe del patrono o de terceros como consecuencia de la prestación del servicio".<sup>44</sup>

De lo expresado en los párrafos anteriores se deduce como ya lo habíamos comentado- que el salario, pueda ser tanto en dinero

---

<sup>42</sup> Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. ob.cit. p. 1281.

<sup>43</sup> RAMIREZ GRONDA, Juan D. ob.cit. p. 273.

<sup>44</sup> FERRARI, Francisco de. Los Principios de la Seguridad Social. Segunda edición. Depalma. Argentina. 1972. p. 259.

como en especie; ya que el patrón puede dar al trabajador despensas en pago a los servicios prestados, ya que esto quedaría dentro de "todo lo que el trabajador reciba del patrón" no obstante, en nuestra legislación, está prohibido que el pago sea exclusivamente en especie, lo que no impide que pueda hacerse parte del pago en dicha forma.

#### 1.20. COTIZACION.

La cotización es indispensable para las pensiones, ya que éstas últimas no podrían otorgarse de no existir la primera.

Guillermo Cabanellas, al hacer referencia a la cotización, expresa lo siguiente: "3. Matiz Laboral. En medios obreros y sindicales, cotización se emplea, aun siendo evidente galicismo con ese significado, por aportación periódica a determinados fondos de índole social. Sin embargo, el vocablo ha arraigado en lo legislativo, incluso en España, donde el texto refundido de la Ley de seguridad social emplea cotización en el epígrafe de uno de sus capítulos y habla de que es obligatoria tal cotización".<sup>45</sup>

De lo antes señalado, se puede concluir que, la cotización es la aportación de una determinada cantidad de dinero para un fondo, y a través del mismo se puedan satisfacer los objetivos establecidos, como puede ser, apoyar a quienes han perdido el empleo, o a los que

---

<sup>45</sup> CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 404.

por causa de un accidente se encuentran momentáneamente inactivos, etc.

#### 1.21. CUOTA.

A continuación abordaremos el concepto cuota que al igual que la cotización, es a través de ella como pueden formarse los fondos para poder otorgar las pensiones. Así tenemos que en el diccionario llamado Pequeño Larousse Ilustrado, cuota se define de la siguiente manera: "Parte o cantidad fija o proporcionada".<sup>46</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas, señala lo siguiente acerca de la cuota: "Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, herencia".<sup>47</sup>

Por otro lado Juan Palomar, señala que cuota es la parte o porción fija y determinada o para determinarse. Asimismo habla de la cuota obrero-patronal manifestando que es la que aportan juntos los trabajadores y los patrones para algún fin (agrega que en México tiene este carácter la que se aporta al Instituto Mexicano del Seguro Social).<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> GARCIA-PELAYO, Ramón y GROSS. Pequeño Larousse Ilustrado. Novena edición. Larousse. México. 1985. p. 297.

<sup>47</sup> CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 449.

<sup>48</sup> Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. ob.cit. p.p. 358 y 359.

Como nos hemos podido percatar, la cuota no es otra cosa que las aportaciones que hacen tanto el trabajador como el patrón, las cuales tienen como finalidad crear los fondos necesarios para que el I.M.S.S., I.S.S.S.T.E. e I.S.S.F.A.M., según a la cual se esté afiliado, puedan llevar a cabo sus objetivos.

#### 1.22. SUELDO REGULADOR.

Sueldo regulador, es un elemento importante, para poder determinar cuánto debe corresponder a la persona como pensión.

Juan Palomar manifiesta que, sueldo regulador, es: "El mayor de los que ha percibido un funcionario y que sirve de base para regular los haberes pasivos de aquel o de su familia".<sup>49</sup>

Guillermo Cabanellas, expresa lo siguiente acerca del concepto sueldo regulador: "El mayor percibido por un funcionario público y que sirve en algunas legislaciones para establecer los haberes pasivos del que se jubila o retira o la pensión de sus parientes con derecho a ello."<sup>50</sup>

Cabe señalar que se entiende por sueldo pasivo, según Cabanellas es: "El haber que se abona a jubilados o retirados".<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 1281.

<sup>50</sup> CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 299.

<sup>51</sup> Idem.

### 1.23. SALARIO BASE O SUELDO BASICO.

Salario Base, es la cantidad que se toma para determinar la indemnización a pagarse, asimismo para designar el monto de las prestaciones, como serían las pensiones, que es el tema que nos ocupa.

Ramírez Gronda, al referirse al concepto que estamos tratando, lo hace de un modo muy claro, así para él, salario base es: "El que se toma en cuenta para calcular determinadas indemnizaciones; p.ej., para fijar la indemnización por accidente, ocurrido con ocasión del trabajo, se divide el salario anual, por el número de días hábiles del año, obteniéndose así, el salario diario del accidentado".<sup>52</sup> De lo anterior podemos inferir que, el salario base es el salario diario promedio, el cual se obtiene de dividir el total del salario de "x" tiempo entre el número de días hábiles laborados.

Ahora bien, para efectos de cotización Tena Suck e Italo Morales, definen al sueldo básico como el: "salario base de cotización o sueldo básico para efectos de cotización, se integrará solamente con: el sueldo presupuestal, sobresueldo y la compensación".<sup>53</sup> Cabe indicar que Briceño Ruiz, coincide con lo expresado por los maestros Tena e Italo Morales.

---

<sup>52</sup> RAMIREZ GRONDA, Juan D. ob.cit. p. 273.

<sup>53</sup> TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. ob.cit. p. 134.

Tanto lo manifestado por Ramírez Gronda como por Tena Suck e Italo Morales, significa lo mismo, aunque expresado de manera distinta, toda vez que, la suma de el sueldo presupuestal, sobresueldo y la compensación viene a ser todo lo que el trabajador pudo haber obtenido por estos conceptos, digamos durante un año y que al ser dividido por el número de días hábiles del año dará como resultado el salario base o sueldo básico.

Con la finalidad de dar mayor claridad al concepto en comento señalaremos que se comprende por: sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.

#### 1.24. SUELDO PRESUPUESTAL.

El sueldo presupuestal, según Briceño Ruiz, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o en el nombramiento.<sup>54</sup>

Como podemos advertir, el sueldo presupuestal, es el predeterminado para cada uno de los diferentes cargos y categorías establecidos, y por tanto es la cantidad que se pagará a las personas que desempeñen dicho puesto.

#### 1.25. COMPENSACION.

---

<sup>54</sup> Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. ob. cit. p. 296.

La compensación, para el I.M.S.S. consiste en lo siguiente:  
"Compensación (para efectos de remuneración), remuneración adicional al sueldo que se otorga al empleado por trabajar tiempo extra, por estímulos o condiciones especiales de trabajo".<sup>55</sup>

El artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, define a la compensación de la manera siguiente: "Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley".

Es decir, que la compensación viene a consistir en el otorgamiento de una cantidad adicional al salario que corresponde al trabajador, la cual tiene diversas razones de ser, ya como un estímulo o gratificación por horas extras, etc.

#### 1.26. SOBRESUELDO.

En el Diccionario para Juristas, se indica que, sobresueldo es la retribución o consignación que se añade al sueldo fijo.<sup>56</sup>

Para Briceño Ruiz, el sobresueldo es la remuneración adicional concedida en atención a circunstancias de insalubridad o

---

<sup>55</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. ob.cit. p. 141.

<sup>56</sup> Cfr. Ibidem. p. 1262.

carestía de la vida.<sup>57</sup>

En tanto que para el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobresueldo es la compensación que el Instituto paga al personal que trabaja en medios insalubres, en lugares malsanos, infecto-contagiosos, radioactivos, en lugares de alto costo de vida, y los demás conceptos similares que se fijan: en el Contrato Colectivo de Trabajo.<sup>58</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que el sobresueldo es la cantidad adicional al salario normal, en razón a las condiciones de insalubridad y/o peligro para el trabajador en el desempeño de las labores.

#### 1.27. CONTRATO.

Primero haremos alusión al concepto de contrato con la finalidad de tener mayor claridad al momento de referirnos al contrato colectivo y al contrato ley, ya que en éstos últimos también se establecen condiciones para obtener las pensiones.

La palabra contrato, etimológicamente deriva del latín contractus, que significa contraer, estrechar, unir, pacto. Y esta voz proviene de contrahere, que, entre otros significados, tiene la de

---

<sup>57</sup> Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. ob.cit. p. 296.

<sup>58</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. ob.cit. p. 154.

juntar o reunir.<sup>59</sup>

En la Enciclopedia Omeba, se determina de la siguiente manera la noción de contrato: "Es un acto jurídico bilateral, formado o constituido por el acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derecho."<sup>60</sup>

Por su parte Néstor de Buen, define al contrato de la siguiente forma: "Contrato, es un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuado a la ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial".<sup>61</sup>

De los conceptos antes señalados, observamos que coinciden en esencia, ya que se habla de la manifestación de dos o más voluntades, referentes a un objeto jurídico, y a través del cual se crea, modifica o extinguen derechos y obligaciones.

#### 1.28. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

---

<sup>59</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV. Bibliográfica Omeba. Argentina 1984. p. 120.

<sup>60</sup> Ibidem. p. 123.

<sup>61</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. La Decadencia del Contrato. Segunda edición. Porrúa. México. 1986 p. 205.

En seguida haremos referencia al contrato colectivo de trabajo, en virtud de que en el mismo también se establecen las condiciones para obtener las pensiones, y éste último es el tema del presente estudio.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, se define al contrato colectivo de trabajo como: "Acuerdo al que llegan un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales los primeros prestarán un servicio subordinado y los segundos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores.<sup>62</sup>

En tanto que Ramírez Gronda, al referirse al convenio colectivo de condiciones de trabajo manifiesta que es: La convención escrita establecida entre uno o más empleadores o una organización patronal, por una parte, y una o varias organizaciones obreras de cualquier naturaleza por otra parte, con el objeto de determinar las condiciones individuales de trabajo, y, en ciertos casos, reglamentar

---

<sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob. cit. A-CH. p. 695.

otras cuestiones que afectan al trabajo.<sup>63</sup>

En ambas definiciones, se señala la existencia de una o varias organizaciones tanto de trabajadores como de patrones, los cuales negocian las condiciones de trabajo; los primeros, es decir, los obreros procurarán que sus condiciones de trabajo cada día sean mejores para que así se eleve su nivel de vida, en tanto que, los empresarios, pretenderán ceder lo menos que les sea posible, con el objeto de que sus utilidades sean mayores, sacrificando los salarios de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 386 conceptualiza al contrato colectivo de la siguiente forma: "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

#### 1.29. CONTRATO LEY.

El contrato-ley lo mismo que el contrato colectivo, puede establecer en sus preceptos las bases para que los trabajadores tengan derecho a ser pensionados y que es precisamente el tema del presente trabajo.

---

<sup>63</sup> Cfr. RAMIREZ GRONDA, Juan D. ob.cit. p.p. 99 y 100.

El I.M.S.S. al referirse al contrato-ley, lo conceptualiza de la manera siguiente: "Contrato Ley, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional."<sup>64</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define de la siguiente manera al contrato-ley: "Es el contrato colectivo de carácter obligatorio cuya finalidad se dirige a la imposición de condiciones de trabajo uniformes en una determinada rama de la industria; con el objeto de extenderlas a la totalidad de los trabajadores y a las empresas dedicadas a una misma actividad o explotación productiva, mediante la convocatoria que al efecto haga el poder público para su celebración."<sup>65</sup>

Estas definiciones coinciden prácticamente, sólo que, pensamos que la primera es todavía más clara, en cuanto al alcance espacial de dicho contrato, al indicar que puede abarcar a una o varias entidades federativas, o bien, a una o varias zonas económicas. Además, estimamos muy importante el hecho de que las condiciones de trabajo sean uniformes en la rama de la industria de

---

<sup>64</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. ob.cit. p. 122.

<sup>65</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. A-CH p. 720.

que se trate, ya que de esa manera son beneficiados todos los trabajadores y no sólo unos cuantos.

El concepto de Contrato-Ley es establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 404, en donde establece que: "Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional".

#### 1.30. CLAUSULA.

El hecho de abordar el concepto de cláusula, es debido a que en ellas, al formar parte de los contratos colectivos o contratos ley, puede hacerse referencia al objeto del presente estudio: las pensiones.

El maestro Guillermo Cabanellas, indica que, cláusula deriva del latín, *claudere*, cerrar, *clausus*, cerrado. Y que es una disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. Agrega además, las cláusulas pueden ser establecidas libremente por las partes, con tal que no se opongan a las leyes, a

la moral o al orden público ni a lo sustancial de la convención o del acto. <sup>66</sup>

Joaquín Escriche, coincide con Cabanellas, al emitir su concepto de cláusula, pues expresa que es: una disposición particular que hace parte de un tratado, edicto, convención, testamento, y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. También manifiesta que, toda cláusula es obligatoria, con tal de que no sea imposible de ejecutar, ni contraria a las leyes o buenas costumbres, ni opuesta directamente a lo sustancial de la convención o del acto.<sup>67</sup>

Derivado de lo anterior podemos concluir que, cláusula en materia laboral, es una disposición particular que forma parte del contrato, convención, testamento o del acto público o privado de que se trate, dichas cláusulas deben ser conforme a derecho asimismo no tienen que ser contrarias a lo sustancial del acto del cual forman parte.

---

<sup>66</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. ob.cit. p. 161.  
<sup>67</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. I. Segunda edición. México. 1985. p. 445.

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS HISTORICOS

En este capítulo haremos referencia a los antecedentes de las pensiones, objeto de estudio del presente trabajo; primeramente nos avocaremos a países europeos, como es el caso de Alemania, Francia, etc., para posteriormente continuar con México. Así, hablaremos de los fondos mutualistas, de asociaciones por profesión, sociedades de socorros y de las primeras legislaciones que logran establecerse, a pesar de los intereses en contra, consiguiendo con ello mejorar, aunque sea de modo sensible la situación de los pensionados, y así poder enfrentar de una manera más digna a la vida.

#### 2.1. EN EUROPA.

##### 2.1.1. ALEMANIA.

Ciertamente, el ordenamiento prusiano establecía medidas de protección social, aunque parciales y limitadas, pero con ello sentó las bases o precedentes, para que Bismarck, pudiera establecer por vez primera, no solamente en Alemania, sino también en el mundo un sistema de seguros sociales.

Así, el ordenamiento prusiano, obligaba en el año de 1810

a los empresarios a asegurar prestaciones, en caso de enfermedad, a los asalariados (criados y auxiliares de comercio) que conviviesen bajo el mismo techo; para 1848 el empresario de industria ferroviaria debía responder de los accidentes de trabajo; y en el año de 1854, las Administraciones locales podían crear fondos mutualistas de enfermedad y también imponer la afiliación obligatoria de los asalariados.<sup>68</sup>

Por otra parte Federico Bach, expresa que antes que cualquier otro, los mineros alemanes, tenían ya su seguro social en el conocido Seguro Minero (Knappschaftversicherung) el cual era un seguro de colaboración entre patronos, obreros y el Estado. El seguro antes mencionado, tuvo un carácter obligatorio, de tal forma que encierra ya las características principales digamos del seguro social verdadero y el mismo influyó de manera notable, en las legislaciones de todo el mundo. Es de señalar que, las ordenanzas mineras alemanas obligaban a los patronos, ya desde tiempos remotos, a que cooperaran con los obreros en la movilización de los fondos para las llamadas cajas mutualistas y para el año de 1854 se expide una legislación especial, dándoles carácter obligatorio a las cajas de seguro minero.

Cabe destacar que, fueron varias las industrias que impulsaron a las instituciones de seguros sociales, entre otras, destaca la textil. Ya desde principios del siglo XIX, poco después

---

<sup>68</sup> Cfr. ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Tecnos. España. 1989. p. 68 y sgtes.

del nacimiento de la gran industria, los patrones ayudan en la creación de cajas de enfermedad, basadas en el principio del seguro mutuo, con la participación del patrón en los gastos.<sup>69</sup>

Mario de la Cueva citado por Olvera Castillo, señala que, si bien la caridad, la beneficencia y la asistencia pública, son un antecedente, no constituyen la previsión social, como doctrina e instituciones que habrán de expandirse paulatinamente a todas las naciones.

Bismarck, al hacer el anuncio de la Ley del Seguro Social, expresó entre otros aspectos, lo siguiente: Que al trabajador importa no solamente su presente, sino también y acaso más su futuro y que era así porque en el presente le salva su esfuerzo, en tanto que en el futuro es lo imprevisto y desconocido, por ello debe asegurarse.<sup>70</sup>

Los trabajadores alemanes fueron los primeros en estar asegurados contra los riesgos y el 22 de junio de 1889 es creado el seguro de vejez, para aquéllos obreros que teniendo 65 años, y estando cesantes, recibían una pensión para vivir decorosamente.

Podemos decir que, al ser expedidas las leyes de los seguros sociales, la legislación, la política y la previsión sociales

---

<sup>69</sup> BACH, Federico. Los Seguros Sociales en el Extranjero. Estudio No.4. Serie A. Ferrocarriles Nacionales de México. 1932. p. 37 y sgtes.

<sup>70</sup> Cfr. OLVERA CASTILLO, Ignacio. ob.cit. p. 112.

sustituyeron, respecto a los trabajadores, a la beneficencia y aún a la asistencia pública.<sup>71</sup>

Alemania en el año de 1883, introduce el seguro para el riesgo de enfermedad y posteriormente el de accidentes. El citado país al incursionar en el campo de los seguros sociales obligatorios, con las leyes mencionadas y otras más que expediría más adelante.

Por otra parte, Gustavo Arce Cano, señala que, el Código de Seguros Sociales de Alemania del año de 1924, ordenaba adherirse al seguro contra la vejez, a todos los asalariados, excepto a los funcionarios del Reich, municipios, a los empleados de los ferrocarriles, a los profesores y maestros.

Para el año de 1922, Alemania instituyó la bolsa de trabajo; cinco años después, es decir, en 1927 se dejó el sistema de la asistencia pública, como medio de socorrer a los desocupados, y en tanto se decretó la Ley del Seguro Obligatorio Contra el Paro, en este caso, solamente los obreros y patronos tenían la obligación de aportar para formar el caudal del seguro. Aquí la ayuda que proporcionaba el gobierno consistía en mantener a la Oficina Central de Berlín.

En este seguro se exceptuaba a los trabajadores de la agricultura, pescadores así como a los dedicados a la industria a

---

<sup>71</sup> Idem.

domicilio. Los trabajadores cesantes por algún movimiento de huelga no tenían derecho a recibir beneficios igual que los que no hubiesen aceptado algún empleo que estuviese de acuerdo con su categoría.

### 2.1.2. INGLATERRA.

Es en el año de 1897, cuando se da la primera medida concreta en el ramo de la seguridad, ya que en esa fecha, se aprueba una Ley de accidentes de trabajo (Workmen's Compensation Act) esta ley basaba la protección en la responsabilidad objetiva del empresario, reconociéndole al trabajador un derecho de indemnización, directamente exigible frente al empresario. En este aspecto, referente a accidentes de trabajo, el sistema inglés en sus orígenes presenta una especialidad respecto al sistema alemán, al concebir su protección, no como un seguro social obligatorio sino como responsabilidad por riesgo profesional.

Para el año de 1911, el premier laborista Lloyd George, albergó las ideas alemanas del seguro social obligatorio asimismo estableció, a través de la National Insurance Act, sendos seguros de enfermedad, de invalidez y de paro. Cabe señalar que, a diferencia del sistema germánico, no se consideró necesario establecer un seguro de vejez ya que la misma quedaba protegida por la amplitud de una medida de asistencia dirigida a los indigentes, a través de la Old Age Pensions Act de 1908. Posteriormente, esto es, en el año de 1925, se instauró un seguro de vejez y supervivencia. Además otra de

las distinciones respecto a Alemania, es que, entre las medidas de seguro social se dió aceptación al que protege contra el paro, por cierto problema secular y latente en Inglaterra. En resumen, podemos señalar que, no obstante con sus aspectos particulares, la Gran Bretaña, también fue influenciada en esta primera etapa por el ordenamiento alemán, adoptando las características de los seguros sociales tal como se instituyeron en éste.

En el año de 1941, el gobierno de Inglaterra nombró una Comisión interministerial, presidida por un experto en la práctica de los seguros sociales, William Beveridge, con el objetivo tanto de reformar y planificar los dispersos regímenes asegurativos. Los resultados de esta Comisión fueron publicados bajo el título de Social Insurance and allied Services. A este hay que sumar otro instrumento, la política de pleno empleo, ya señalada en el primer informe, y a la que Beveridge tituló Full Employment in a Free (sic) Society, publicado en el año de 1944.

Beveridge, adopta una postura de crítica a las instituciones anteriores, esto es, a los seguros sociales perfeñados a semejanza del sistema germánico, para presentar a cambio, una visión nueva, inspirada en la idea motriz de la liberación de la necesidad, por medio de una redistribución justa de la renta.

Mediante esta nueva óptica, el sistema no puede estrecharse a un conjunto de seguros sociales, por el contrario junto a ellos

tienen cabida la asistencia nacional, un servicio nacional de la salud, la ayuda familiar y también manifestaciones complementarias de seguros voluntarios.

Beveridge concebía al seguro social como un seguro nacional, adoptando las siguientes características:

- Respecto a la heterogenidad así como la desconexión de los seguros sociales anteriores, se sugiere la unificación y homogeneidad en un compacto seguro, en el que:
  - Implice a los accidentes de trabajo, no basando ya su protección en la responsabilidad empresarial.
  - La unificación de las cotizaciones, por simplicidad económica y administrativa, cubriendo una única cotización y en unidad de acto, todos los riesgos.
  - Propone la homogeneidad de prestaciones así como las condiciones para su adquisición, atendiendo más a la necesidad que al riesgo.
  - La unificación administrativa propuesta requiere de un Ministerio de Seguridad Social, que atienda a ésta como servicio público.
- Por lo que respecta a la limitación del campo subjetivo, se propugna la generalización protectora a la población en general, con

derecho protegible en razón del simple título de ciudadano.

- La protección debe ampliarse, incluyendo todos los riesgos y necesidades pensables, y, en intensidad, mejorando las prestaciones, las que por cierto deberían desconectarse de los salarios para uniformarse según las exigencias de los niveles de vida.

- Finalmente, la financiación, debe gravar por un lado, sobre las cotizaciones, que deben desligarse también de los salarios y cuantificarse según módulos racionales y soportables, de otro, sobre el Estado, cuyas aportaciones han de enjugar los déficit que se produzcan.

La ayuda familiar, formada por asignaciones infantiles, constituyen un complemento de los salarios y prestaciones de seguridad social, financiada mediante el impuesto general, basada en la solidaridad nacional respecto a los menores de la población.

La asistencia nacional, se concibe como instrumento complementario integrativo del seguro social para cubrir las necesidades residuales no atendidas por este. La protección se determinaría según el grado de necesidad protegible, por lo que hace a su financiación corresponde totalmente al Estado.

El servicio nacional de la salud propuesto, va encaminado a mejorar la salud de la población entera, previniendo y curando

enfermedades, además de establecer medios de rehabilitación de inválidos. La financiación como en el caso anterior estaría a cargo exclusivamente del Estado.

Finalmente Beveridge, consideraba que se debía impulsar el seguro voluntario, a fin de acrecer la protección, siempre que fuera instrumentado por sociedades mutualistas, y aún mejor, por entidades públicas que en ningún caso se hallaren móvidas por ánimo de lucro.

El plan Beveridge, fue recibido de manera muy entusiasta por el partido laborista, dicho plan fue llevado a la realidad jurídico-positiva, aunque ciertamente con limitaciones, las cuales fueron originadas por una Ley de 1945, y dos de 1946, relativas al sistema de seguros sociales. Por otra parte, el Servicio Nacional de la Salud, se estableció mediante Ley del 6 de noviembre de 1946. Para 1948, fue regulada e implantada con nueva estructura una amplia asistencia nacional. <sup>72</sup>

### 2.1.3. FRANCIA.

Laroque indica que, cada nación al ocuparse de la seguridad social, lo hace tomando en consideración los problemas más urgentes.

Una de las preocupaciones del gobierno francés, es la disminución creciente de la población, el aumento de ancianos

---

<sup>72</sup> Cfr. ALMANSA PASTOR, José Manuel. ob.cit. p. 72 y sgtes.

jubilados, motivo que explica, que el citado gobierno, esté dando gran importancia, en el plan de seguridad social a las prestaciones en favor de las familias, asimismo ha orillado sus esfuerzos a una organización sanitaria, hacia la prevención de las enfermedades y de los accidentes del trabajo, para de esta forma evitar que se presente el desequilibrio entre la población activa que sostiene a los jubilados.

En Francia, antes de que se hablase ya propiamente de una seguridad social, existían instituciones y legislaciones, que desempeñaban esa función aunque no de manera conjunta. Los primeros esfuerzos en este sentido, los encontramos en las sociedades de socorros mutuos, fundados libre y espontáneamente y a través de la ayuda recíproca habían amparado a una parte importante de la población, contra los riesgos de la enfermedad y de la vejez. Es afinales del siglo XIX y principios del XX que una legislación muy completa de asistencia - asistencia médica gratuita, ayuda a los ancianos, lisiados e incurables, apoyo a familias numerosas, socorro a las parturientas, etc.- completó esta organización del seguro voluntario y libre con el establecimiento, en favor de las familias necesitadas, de un real derecho a subsidios e indemnizaciones pagadas de manera directa por las colectividades públicas. Posteriormente y después del fracaso de la primera Ley del retiro obrero y campesino de 1910, el legislador estableció un sistema completo de seguros sociales que protegía a la gran población de asalariados contra las consecuencias de la enfermedad, la maternidad, la invalidez, la vejez

y la muerte.

Para el año de 1932, el legislador da el carácter de obligatoriedad a los subsidios familiares. Agrega Laroque que, ya desde 1898, existía una legislación de accidentes del trabajo, fundamentada en el principio de la responsabilidad patronal.

A continuación Laroque, habla de las etapas que se han tenido que dar en pos de la realización del plan francés. La primera etapa, consistió en la estructuración de una organización dentro de la cual pudiera funcionar un sistema completo de seguridad social. Así la ordenanza del 4 de octubre de 1945, decretó la eliminación de todas las cajas de seguros sociales del periodo anterior y el establecimiento de una red de cajas, a cada una le correspondería atender a las familias de determinada area. Con ello se acordó el principio de la caja única, expresión administrativa del concepto de unidad en la seguridad social. La citada ordenanza, confirió a las cajas, de seguridad social, la administración de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. La organización así entendida, local, regional y nacional, dió el instrumento administrativo que permitiría a través de leyes posteriores, poner en ejecución un plan completo y efectivo de seguridad social. La ordenanza del 19 de octubre de 1945, reformó completamente el régimen de las sociedades de socorros mutuos, en el sentido de permitirles a la vez ayudar a las cajas de seguridad social en el ejercicio de sus funciones y desarrollar sus propias iniciativas en nuevos

terrenos.

Por lo que respecta a la segunda etapa, fue efectuada por otra ordenanza del 19 de octubre de 1945, que refundió por completo la legislación sobre seguros sociales y reformó a fondo los regímenes de enfermedad, invalidez y vejez, haciéndolos más eficaces e integrándolos también en el plan global que principiaba, a la vez que creaba un riesgo nuevo, el de enfermedad prolongada.

En tanto a la tercera etapa le correspondió la reforma de la legislación sobre las prestaciones a las familias, que realizó la Ley del 22 de agosto de 1946, la citada reforma se debió a dos preocupaciones: incrementar en proporción considerable el valor de las ventajas, los subsidios y las prestaciones otorgadas a las familias, aumentando sus tarifas o creando prestaciones nuevas, como las prenatales. A la vez que, consagró un principio nuevo, al afirmar el carácter nacional del sistema de prestaciones a las familias. En lo sucesivo son concedidas a toda la población, por procedimientos similares así como organismos comunes.

Una nueva etapa, fue caracterizada por la Ley del 30 de octubre de 1946, que generó una reforma a fondo de la legislación sobre accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, haciendo a un lado el principio anterior de la responsabilidad patronal y afirmando el carácter de riesgos sociales de los mencionados accidentes y enfermedades; riesgos que era necesario

evitar, primero, por un esfuerzo de prevención; a continuación por un afán de recuperación de la capacidad de trabajo de los interesados y finalmente, si no existía otra alternativa, por un esfuerzo de indemnización.

De manera paralela a esta nueva estructuración de las legislaciones anteriores, mediante Ley del 24 de octubre de 1946, se fijó el procedimiento contencioso en materia de seguridad social y a través de la Ley del 22 de mayo de 1946, se establecieron las bases de la generalización de la seguridad social de forma que abarcara a toda la población del país.

En lo que se refiere a las prestaciones familiares, se ha logrado su generalización, por medio de la Ley del 22 de agosto de 1946, ya que se otorga a todas las familias que viven en Francia, no importando su nacionalidad, ya sea de familias de asalariados, de empleados o de trabajadores independientes. Hay sin embargo, distinciones referentes a la índole y la cuantía de los beneficios concedidos.

No acontece lo mismo, en relación a los seguros sociales propiamente dichos, que abarca a los de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, ni respecto de la legislación sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Las citadas legislaciones, anteriores a 1945, exclusivamente se aplicaban a los asalariados y conforme a la legislación de seguros sociales, sus

ingresos no tenían que rebasar ciertos límites.

Podemos considerar por tanto que, las reformas llevadas a cabo desde 1945, significan un progreso hacia la generalización, en virtud de que han ampliado los seguros sociales a todos los asalariados sin distinción ya que, no importa cual es el salario que se devenga, las cotizaciones siguen calculándose sobre la base de una fracción del salario que no rebase de cierta cantidad.

Los asalariados disfrutan de los beneficios que conceden los seguros sociales y además tienen como opción el régimen de seguro voluntario, por si desean adherirse.

Por lo que respecta al régimen de asistencia médica podemos señalar que, una de las consecuencias de las reformas efectuadas en Francia desde 1945, es el haber conseguido la fusión de las reglas aplicables a la asistencia médica, no importando las circunstancias que la hicieren necesaria. En este caso el asegurado social o accidentado, tiene libertad para escoger el lugar donde desea hospitalizarse, ya sea un hospital público o una clínica privada, asimismo el lugar donde adquirirán los medicamentos que les sean prescritos, aquí la caja de seguridad social paga directamente al médico, al farmacéutico o al hospital, las citadas cajas reembolsan generalmente el 80% de los gastos médicos o de medicamentos, cuando se trata por enfermedad corriente, pero el reembolso será del 100% por parto, enfermedad prolongada o de operación quirúrgica grave, y

las multicitadas cajas, cubren la totalidad de los gastos de asistencia cuando es por accidentes de trabajo.

Respecto a la legislación francesa sobre accidentes de trabajo, derivado de las leyes de 1898 y 1938, en realidad era una legislación de indemnización, basada en la responsabilidad patronal.

En relación a los ingresos suplementarios (prestaciones en dinero) se observan diferencias, en las reglas para el pago de los subsidios o pensiones, en los distintos casos en que el trabajador está privado del producto de su trabajo; y no se ha tenido el deseo de desaparecer las citadas diferencias, en razón de que el sistema francés ha pretendido individualizar al máximo las prestaciones y adaptar lo más posible los subsidios a la situación particular de cada trabajador.

Por lo tanto, en el caso de subsidios diarios como de pensiones mensuales, rentas por accidentes de trabajo, pensiones de invalidez o de vejez, la cuantía se calcula en razón del salario perdido por el interesado: últimos salarios cobrados, cuando son subsidios diarios, pensiones mensuales o rentas por accidentes de trabajo; promedio de los salarios de los diez años anteriores, si son pensiones de invalidez; promedio de los diez años precedentes al 60° aniversario, en el caso de pensiones de vejez.

Cabe mencionar como ingresos supletorios, las prestaciones

a las familias, esto es, dependiendo del número de hijos, se les otorgarán subsidios, este apoyo en el fondo tiene la intención de promover el aumento de la población. Asimismo, es de agregar que, aún en el año de 1948, no existía en Francia un seguro contra el paro forzoso.<sup>73</sup>

#### 2.1.4. ESPAÑA.

En el año de 1883, se crea una Comisión, para conocer y mejorar la situación de la clase obrera, agrícola e industrial, ya que afecta a las relaciones entre el capital y el trabajo, la mencionada comisión fue presidida por Cánovas y como secretario Azcárate. Los resultados fueron publicados por Real decreto del 28 de mayo de 1884 y una de las partes del mismo se denominaba Cajas de retiro y de socorro para enfermos e inválidos del trabajo, los resultados en este punto fueron desconsoladores debido a que no se había efectuado nada en realidad en apoyo de los trabajadores viejos, enfermos e inválidos del trabajo.

Se puede considerar que en España, la primera medida legislativa, relativa a seguros sociales se encuentra en la ley del 30 de enero de 1900, sobre accidentes de trabajo, este era un seguro voluntario. Con posterioridad se da la posibilidad a los patronos de

---

<sup>73</sup> Cfr. LAROQUE, Pierre. " Del seguro social a la seguridad social: La experiencia francesa ". Revista Internacional del Trabajo, Vol. XXXVII. No. 6 de junio de 1948. Ginebra 1948. p. 659 y sgtes.

establecer una sociedad de seguros (mutua o por acciones), aceptándose en esa forma en España, la teoría del riesgo profesional.

Por medio de la Ley del 27 de febrero de 1908, fue creado el Instituto Nacional de Previsión, comenzó sus funciones creando pensiones de retiro en Régimen de Libertad subsidiada; encargándosele todos los seguros sociales más adelante se le determina con precisión de que seguros se haría cargo, siendo: los de vejez, supervivencia, popular de vida y de renta, infantiles diferidos, paro forzoso, invalidez, accidentes, enfermedad, maternidad así como cualquier otra operación de Previsión Social fundada en el ahorro y que gire sobre la vida humana.

López Núñez, expresa que con la creación del antes citado Instituto, supone la introducción del Seguro Social con arreglo al sistema de libertad subsidiada, esto es, conforme al sistema que deja en libertad a los sujetos para asegurarse, pero aquí el Estado se obliga a auxiliar al que por su propia voluntad se ha asegurado. Este régimen de libertad subsidiada, se inaugura ampliando su acción protectora a un solo riesgo, el de vejez; después se crean seguros infantiles y el de amortización de prestamos; y mediante la Mutualidad de la Previsión, los sujetos a ella contaban con protección contra los riesgos de invalidez, vejez y supervivencia.

Por otra parte el gobierno español, publicó en la Gaceta de fecha 11 de marzo de 1919, como decreto a la Ley de Retiros Obreros

obligatorios; funcionando desde ese momento el primer seguro social con carácter obligatorio; este seguro en principio solo protege el riesgo de invalidez por edad, aportando inicialmente el patrón y el estado.

Señala Carlos G. Posada, que el segundo período comprende de 1919 a 1939 y es el relativo a la expansión de la doctrina intervencionista, y con ella de la institución de los seguros sociales. Asimismo señala que, este segundo período en España, prácticamente viene siendo una prolongación del primero; en realidad solamente se puede señalar como conquista la iniciación del principio obligatorio.

Ya desde 1931, regía en España, una Constitución que hacía referencia al derecho social, así por ejemplo el artículo 46, expresa la necesidad de contar con una legislación social, regulando los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; además en los años 1932 y 1933, las Cortes en España, ratifican en su mayoría los convenios internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo y todos los que se referían a seguros sociales.

Derivado de la Conferencia de Barcelona, en el año de 1922, es que se dará carácter obligatorio al seguro de maternidad, esto es, en el año de 1930. España ratifica los Convenios internacionales sobre indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura

(1931) así como, sobre reparación de accidentes del trabajo (1929), lo que a la postre derivó en la obligatoriedad de indemnizar con una cantidad global los accidentes del trabajo de los trabajadores agrícolas, y en este caso el patrón tenía la obligación de garantizar la indemnización con un seguro en una mutualidad o bien en una compañía de seguros, también se establece la obligación de pagar en forma de renta a las víctimas de accidentes del trabajo en la industria o a sus derecho habientes, la indemnización debida en caso de muerte o incapacidad permanente, obligación que necesariamente se tenía que garantizar a través de un seguro. Para el año de 1932, se dan los primeros pasos para la unificación de los seguros sociales.

El tercer período da inicio en 1939, al igual que el inicio de la Segunda Guerra Europea, y en todos los países durante y después de la guerra, los seguros sociales continuaron ampliándose. Empero, manifiesta que en España, este período da inicio en el año de 1938, mediante la promulgación del Fuero del Trabajo, el cual señalaba entre otros aspectos los siguientes: Se establecerá el subsidio familiar; la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio; se incrementarán los seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total, y que se atenderá de manera primordial a los trabajadores ancianos con un retiro suficiente.

Asimismo, en el año de 1938, es promulgado el Fuero de los

españoles, el cual contiene en esencia lo señalado en el llamado Fueros del trabajo, así en el artículo 28 hace referencia a los seguros sociales y expresa: El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio; además de reconocerles el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto de seguro social.<sup>74</sup>

## 2.2. EN MEXICO.

### 2.2.1. DURANTE LA COLONIA.

Adolfo Lamas, al preguntarse, si existió realmente una filosofía social de la Colonia, se responde que no, empero que a cambio de esto, la Colonia contó con prácticas de previsión y asistencia, a partir de la Conquista hasta mediados del siglo XVIII, en que adquieren forma y se encaminan los modernos métodos de seguridad social.

En principio los patrones eran los obligados a satisfacer todas las necesidades de sus esclavos o encomenderos y por lo mismo nunca fue posible conseguir un buen servicio asistencial y de previsión; motivado por lo anterior es que surgen las cooperativas

---

<sup>74</sup> Cfr. G. POSADA, Carlos. Los seguros sociales obligatorios en España. Segunda edición. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946. p. 41 y sgtes.

y mutualidades de artesanos y agricultores, pero seguían excluidos los esclavos y encomenderos. Las citadas cooperativas y mutualidades, se fortalecen a principios del siglo XVIII. En la Nueva España, sobresalen de entre los sistemas asistenciales, las cajas de comunidades indígenas, de origen netamente prehispánico y las cofradías, que organizan socialmente los gremios de trabajadores artesanales e industriales; estas formas de ayuda se van fortaleciendo a medida que la esclavitud, el rescate y la encomienda pierden fuerza.

Las Cajas de comunidades indígenas, también conocidas como caja de censo, como ya habíamos mencionado es auténticamente mexicana y de las que mayor desarrollo logró. Estas cajas también llegaron a denominarse bienes de comunidad en razón de que se constituían con fondos de las comunidades exclusivamente mexicanas.

La finalidad de la citada caja de comunidad indígena, fue crear un fondo con los ahorros de los pueblos, y así satisfacer las necesidades de los mismos, ya de tipo municipal y religioso, en segundo término la de la enseñanza, el cuidado, la curación de enfermos, previsión para ancianos, desválidos, seguridad pública, caminos, regadíos, créditos y apoyo a la agricultura.

Las cofradías, tuvieron como meta principal la asistencia de sus miembros así como de los familiares de estos, en las eventualidades de la vida, sobre todo en los casos de enfermedad o

muerte. En el siglo XVI, las cofradías llegaron a crear y sostener sus propios hospitales. Las cofradías mexicanas tuvieron como modelo a la cofradía española del siglo XVI.

También se encuentra a los denominados pósitos dentro de las instituciones de previsión y asistencia de la Nueva España y aún cuando sus funciones fueron confusas e incluso variables.

Asimismo, dentro de las instituciones de previsión y asistencia encontramos a los montes de piedad, cuyo origen son dos instituciones españolas con objetivos similares, estas son las cofradías gremiales y los erarios.

El comienzo de los montes de piedad en siglo XVII fue digamos una prolongación de los servicios que habían prestado en los siglos anteriores los gremios y cofradías; dichos servicios consistentes en prestaciones asistenciales, los cuales fueron muy variados, así como también lo fue el carácter constitutivo de los montes de piedad. La creación de los montes de piedad implicó un movimiento general de todas las clases sociales, su principal objetivo fue asegurar a la esposa e hijos en caso de fallecimiento del jefe de la familia. Dicho seguro de vida se amplió, en la mayoría de los casos, con los de invalidez, vejez y enfermedad, tomando la institución el carácter de seguridad social, cuando se trataba de montes de piedad oficiales, y de pequeñas compañías de seguros, cuando su organización era debida a la iniciativa privada.

Agrega Adolfo Lamas que, correspondió a Carlos III, el mérito de promulgar y establecer la creación del primer montepío oficial, el militar, con fecha de 20 de abril de 1761. Su objetivo era evitar el " lastimoso estado de indigencia a que por lo común quedaban reducidas las viudas e hijos de los oficiales militares de todas clases..." y por la naturaleza del citado montepío fue que llegó a ser de los más importantes en América.<sup>75</sup>

### 2.2.2. EPOCA INDEPENDIENTE.

La injusta situación que padecían la población en manos de los conquistadores españoles originó un movimiento armado mediante el cual se alcanzaría la Independencia.

No puede hablarse en 1810, de la existencia de un hospital municipal. De ahí, señala Francisco González, el de contar con un lugar para atender sobre todo a los heridos de las guerras que nos darían la Independencia. Así el Hospital de San Pablo fue elegido y en 1847, se atendieron a los primeros heridos. Paulatinamente se va expandiendo y se la dá el nombre de Hospital Juárez. En 1868, se funda el Hospital Militar de San Lucas. La archiduquesa Carlota F. Amalia, funda en 1865, la Casa de Maternidad e Infancia. En 1867, el doctor Ramón Pacheco, fundó el primer Hospital Infantil. En el antiguo Convento de Regina Coeli se fundó el Hospital Concepción

---

<sup>75</sup> Cfr. LAMAS, Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. U.N.A.M. México. 1964. p.p. 7 a 227.

Béistegui esto en 1886. En 1876, es creado el Hospital Oftalmológico. La Casa de Salud y Asilo de la Beneficencia Española se fundó en 1887, y el Hospital Americano en 1890. Se decide reunir en un solo edificio a los enfermos de los hospitales de San Andrés, Morelos y Maternidad e Infancia, para lo cual en 1896, se reformó el antiguo Hospital de San Andrés para convertirlo en Hospital General. Esta adaptación es finalizada en 1904, contando con amplios pabellones. Para 1907, se crea la primera escuela de enfermeras en ese hospital.

Gustavo Argil, manifiesta que si se analiza la organización hospitalaria de esta etapa no hay un positivo adelanto en comparación con los del periodo anterior, ya que los edificios, en pocas ocasiones, fueron construidos ad hoc y la mayoría fueron creados con fines distintos a los que se les destinó; no contaban con servicios especiales como el de maternidad y niños, como tampoco tenían la separación que exige la medicina. Señala que, el criterio de la caridad privada y religiosa que había imperado hasta 1861, se convierte en beneficencia pública debido al gobierno liberal de Don Benito Juárez, abandonando los religiosos los hospitales y saliendo del país. Se inició la idea de acudir en auxilio del necesitado como deber de la colectividad para así tratar de substituir el concepto de caridad individual. Actualmente, se ha reconocido el deber de la sociedad respecto del que carece de medios, pero no como algo caritativo sino como resultante del reconocimiento del más elemental deber de justicia social, de ahí la responsabilidad de la sociedad para conservar al hombre sano y proporcionarle el mayor bienestar

tanto en lo personal como con su familia.<sup>76</sup>

### 2.2.3. DE LA REVOLUCION A LA ACTUALIDAD.

Después de la Independencia, siguió una etapa en la que se consolidaron las instituciones políticas de México, venciendo la idea republicana, representativa y federal en la Constitución Política Liberal el 5 de febrero de 1857. Empero, debido a la distribución injusta de la tierra se originaría otro movimiento revolucionario, denominado Reforma, que finalizaría con la división entre la Iglesia y el Estado mexicano. El problema agrario siguió agravándose y la nueva industria provocó la aparición de un proletariado con necesidades muy fuertes, en un inicio con trabajadores aislados y sin ninguna protección, por lo tanto el problema social iba siendo cada vez más grave, no pudiéndose evitar la etapa de la Revolución.

Así pues, el problema agrario, el surgimiento de la nueva industria, la dificultad política y militar de una dictadura, la más larga de América, motivaron una serie de movimientos, planes, leyes, campañas y discursos, que proyectan el problema angustioso y la manera como se procuró resolver, ocasionando no solamente una lucha armada, sino una real transformación de la estructura y vida de nuestro país. Esto va a consolidarse hasta la Constitución Política Social del 5 de febrero de 1917.

---

<sup>76</sup> cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. ob.cit. p.p. 135, 191 y 393.

En relación a lo anterior, tenemos que, José Vicente Villada, el 30 de abril de 1904, en el Estado de México, proclamó la primera Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, haciéndolo responsable al patrón de los accidentes, teniendo además que indemnizar, consistente en atención médica, pago de salarios durante tres meses y en caso de muerte, quince días de salario y gastos familiares. Instituyendo también, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Por otra parte, Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia Rosalío Bustamante, proclaman en San Luis Misouri, el 1° de julio de 1906, el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, en donde expresan entre otras cosas, el descanso obligatorio, la obligación de indemnizar accidentes del trabajo, dar alojamiento higiénico a los trabajadores, etc.

Para el año de 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, proclama la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, la cual no abarcaba las enfermedades profesionales, empero se obligaba a prestaciones consistentes en atención médica, farmacéutica y pago de salario. En el caso de incapacidad temporal debía de cubrirse el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar a laborar, en tanto que si era parcial permanente comprendía del 20 al 40% del salario durante un año, pero si era total permanente, dos años de sueldo íntegro, ahora que si se originaba el fallecimiento se pagaría

el salario de 10 meses a 10 años, esto conforme a las cargas familiares de los trabajadores.<sup>77</sup>

Al frente del Partido Democrático estaba Benito Juárez Maza, quien en su Manifiesto Político del 1° de abril de 1909, se comprometió a expedir una Ley Sobre Accidentes del Trabajo, señalando como responsables a las empresas.

Francisco I. Madero, al aceptar su candidatura a la Presidencia de la República y en su discurso del 25 de abril de 1910, señala que presentaría iniciativas para asegurar pensiones a los obreros jubilados en la industria, en las minas o en la agricultura, y también, por vez primera, se ofreció pensionar asimismo a los familiares, en caso de que perdieran la vida.

Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, expide el decreto número 1468 de la Ley de Accidentes de Trabajo.

En el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, el cual fue reformado el 8 de julio de 1914, en Torreón manifiesta, en la cláusula VIII que las Divisiones del Norte y del Noroeste, se comprometían a procurar el bienestar de los obreros. Los diputados de Aguascalientes, Eduardo J. Correa y Ramón Morales, en el proyecto de ley que presentan el 27 de mayo de 1913, en el cual se habla de

---

<sup>77</sup> Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. ob. cit. p.p. 137 y sgtes.

reparar el daño por riesgos profesionales, a la vez que proponían la creación de una caja de riesgo profesional.

El general Salvador Alvarado, gobernador y comandante militar del Estado de Yucatán, el 11 de diciembre del año de 1915, promulgó el decreto número 392 de la Ley del Trabajo, en los considerandos de la mencionada ley se leía: Que el Estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible que, con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a estos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni alcanzados en las sociedades mutualistas de índole particular semejante y que pueden resolverse en pensiones para la vejez, y en fondos contra la miseria que invade a la familia en caso de muerte.

El 25 de diciembre de 1915, el Gobierno del Estado de Hidalgo, establece su Ley Sobre Accidentes de Trabajo.<sup>78</sup>

En el año de 1916, se estableció el Congreso Constituyente de Querétaro, que promulgó nuestra Carta Magna vigente. En su artículo 123 fracción XXIX, consideró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos por lo que, el Gobierno Federal así como el de cada Estado, deberían de fomentar la organización de instituciones de esa

---

<sup>78</sup> Idem.

indole, para infundir e inculcar la previsión popular. De lo anterior se observa que, se pretendía establecer el seguro social voluntario, con carácter popular, esto es, para todo el pueblo, tendría que ser general.

En 1919, se elaboró un proyecto de Ley del Trabajo para regir en el Distrito y Territorio Federal, la cual proponía la creación de cajas de ahorro, y los fondos tendrían como fin principal, dar ayuda económica a los obreros cesados.

El Estado de Puebla, en el Código de Trabajo del 14 de noviembre de 1921, en su artículo 221 dan la opción a los patrones para que puedan sustituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Local.

El Código Laboral de Campeche del año de 1924, en su artículo 290 señalaba que el patrón podría sustituir mediante un seguro hecho a su costa, en beneficio del trabajador, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades del Trabajo; ciertamente en este caso no es un seguro social sino privado, pero su fin es de aplaudirse.

Para 1925, se elabora el Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución general, en la cual se establecía que

los patronos tenían obligación de garantizar la atención médica, también el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que pudieron ocasionarse durante el año, depositando en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal, la cantidad señalada por éste. Asimismo podían asegurarlos en empresas ya particulares, oficiales o constituidas por ellos mismos.

El 12 de agosto de 1925, se expidió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, la cual sufrió algunas modificaciones con posterioridad; ésta establecía que los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, tienen derecho a pensiones. También indica que tienen derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

El fondo de las antes señalado pensiones se integra principalmente con el descuento forzoso de los sueldos de los funcionarios y empleados durante el tiempo que están activos, así como de las subvenciones de la Federación y Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, la citada ley fue sustituida por la relativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley de Aguascalientes del año de 1928, en su artículo 450 estableció que el Gobierno de la entidad promovería la fundación y

sostenimiento de una sociedad mutualista para beneficio de todos los trabajadores, los cuales depositando una mínima parte de sus salarios, podrían ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos, en el supuesto de fallecimiento, libres de la miseria. Conforme a la ley, la citada sociedad, sería una institución de seguro voluntario muy benéfica, la cual estaría garantizada por el Gobierno que expediría sus bases constitutivas.

El 31 de agosto de 1929, es modificada la Constitución Política de la Unión, quedando la fracción XXIX del artículo 123 como se indica en seguida: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

El Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938, envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Seguros Sociales, con carácter obligatorio, que debería cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez así como desocupación involuntaria.<sup>79</sup>

El derecho social ha continuado su expansión, comprendiendo sectores importantes como el militar -el cual se integra del ejército, personal de tierra, de aire y la marina- al que se le dió

---

<sup>79</sup> Cfr. ARCE CANO, Gustavo. ob. cit. p.p. 46 y sgtes.

la Ley de Retiros y Pensiones, el 11 de marzo de 1926, misma que fue substituída por la del 30 de diciembre de 1955, y esta a su vez por la Ley de seguridad para el Ejército y la Armada, de diciembre de 1961. Por lo que respecta al Fondo del Ejército y la Armada, es creada en el año de 1936, siendo substituída por el Fondo de Trabajo del Personal de Tropa del Ejército y la Armada del año de 1956; en tanto que la Ley del Seguro de Vida Militar fue expedida en 1953; la Ley del Banco del Ejército y la Armada, aparece el 31 de diciembre de 1946, y el Decreto mediante el cual se crea la Dirección de Pensiones Militares de 26 de diciembre de 1955.<sup>80</sup>

Por otra parte, con base en lo señalado por la Constitución, el artículo 80. transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros, el 305 de la Ley Federal del Trabajo y el 22 del capítulo del Trabajo y la Previsión Social del Segundo Plan Sexenal, el Poder Ejecutivo creó el 21 de junio de 1941, la Comisión Técnica que realizó la Ley del Seguro Social.

Paul Tixier, Subdirector entonces de la Oficina Internacional del Trabajo, presentó una nota sobre el anteproyecto de Ley de Seguros Sociales en 1941, y el profesor doctor Emilio Shoenbaum, presentó su informe financiero y actuarial sobre el proyecto de ley del seguros social mexicano, y es a quien se deba en buena medida haber dado las bases y resuelto los problemas técnicos

---

<sup>80</sup> Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. ob. cit. p.p. 149 y 150.

actuariales para hacer posible la Ley del Seguro Social.

Cabe mencionar la nota sobre el proyecto de ley del seguro social, presentado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del 10 de marzo de 1942.

El proyecto fue aprobado por el General Manuel Avila Camacho, y enviado al Congreso, siendo sancionado por éste el 31 de diciembre de 1942, y publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943. Con posterioridad fue objeto de diversas reformas, a través de decretos presidenciales del 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956, y del 31 de diciembre de 1959, el 31 de diciembre de 1971, a iniciativa del Presidente Luis Echeverría. Una radical y substancial reforma, a iniciativa del propio Presidente es la del 26 de febrero de 1973, (D.O. 12 de marzo de 1973) que entró en vigor el 1° de abril. El día 7 de diciembre de 1959, (D.O. del 5 de diciembre de 1960) es aprobada la iniciativa de ley que adiciona al artículo 123, 'en forma de Apartado B, elevando a rango Constitucional un régimen protector de los trabajadores al servicio del Estado, el cual no solamente contiene normas laborales y contractuales -atendiendo a la naturaleza específica de este importante y singular grupo- sino también un importantísimo capítulo, ya no de previsión social sino de seguridad social para los servidores públicos.

El 27 de diciembre de 1959, (D.O. del 30 de diciembre de 1959), el Congreso de la Unión expidió la Ley del Instituto de

**Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, cumpliéndose de esta forma una promesa más de la Revolución Mexicana.**

**La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, apareció el 27 de diciembre del año de 1963.<sup>81</sup>**

---

<sup>81</sup> Idem.

## **CAPITULO TERCERO**

### **MARCO JURIDICO**

#### **3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base o fundamento tanto de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; al establecer para la primera de ellas en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX lo siguiente:

"Es de utilidad pública la Ley de Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes,...".

En tanto que la segunda institución mencionada, está fundada en el citado artículo 123 de la Constitución, empero en el apartado B, fracción XI, que a la letra dice: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la

invalidez, vejez y muerte;..."

Asimismo, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, están fundamentadas en el artículo y apartado antes señalado, que a la letra dice:

"XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiera el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas Instituciones; y."

### 3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, tiene su origen y fundamento en nuestra Carta Magna, en el ya citado artículo 123, apartado A, manifestando lo que en seguida se indica: "ART. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:".

Ahora bien, en la fracción XXIX, del citado artículo y apartado, se manifiesta lo siguiente: "XXIX.- Es de utilidad pública la Ley de Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes,...".

De lo anteriormente expresado, se entiende que los trabajadores descritos en el apartado A, estarán registrados en la Ley del Seguro Social; como se corrobora de lo consignado en los artículos 12 y 19 de la Ley del Seguro Social, como en seguida se indica:

"ART. 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;".

"ART. 19.- Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;".

Cabe señalar que, la ley en comento, en su artículo 11, fracción III, consigna la materia objeto del presente estudio:

"ART. 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:  
III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;".

### 3.3. DE LAS PENSIONES.

#### 3.3.1. Pensión por invalidez.

La pensión de invalidez se regula de la siguiente manera en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social:

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (Ley del I.M.S.S.) en su artículo 128, define lo que se entiende por invalidez, de la siguiente forma:

"ART. 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez

cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales".

"ART. 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones;

I. Pensión, temporal o definitiva;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

El artículo 130, de la Ley del I.M.S.S. define a la pensión temporal y definitiva de la siguiente forma: "Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente."

"ART. 131.- Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales."

Bajo ciertas circunstancias no se tiene derecho a disfrutar de la pensión de invalidez, como lo dispone el artículo 132, de la Ley I.M.S.S.:

"ART. 132.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez;

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del seguro social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado."

Por otra parte, quienes solicitan se les otorgue la pensión por invalidez así como aquellos que ya la disfrutaban, tienen que someterse a ciertos estudios médicos, como se desprende del artículo

133, de la Ley en comento, que a la letra dice:

"Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez."

Ahora bien, la pregunta es a partir de que momento se tiene derecho a la pensión de invalidez, encontramos la respuesta en los artículos 134 y 67 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T..E., respectivamente, así en el artículo 134 se dispone:

"El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla".

El supuesto de negarse a los exámenes médicos, también está contemplado en la Ley del I.M.S.S., en el numeral 135, en donde se asienta lo siguiente: "Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior."

"ART. 136.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo."

Por lo que hace a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reglamenta a la pensión de invalidez como a continuación se señala:

Por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del I.S.S.S.T.E.), no establece de manera concreta una definición de invalidez, sin embargo, esta se deduce de lo señalado en su artículo 67 que a la letra dice: "La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64."

"ART. 68.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por

el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que dentro de ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de este será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto."

Lo citado con antelación, también lo prevé la Ley del I.S.S.S.T.E. en su artículo 69, en el que consigna que no se concederá la pensión por invalidez:

"ART. 69.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador."

Por lo que respecta a la Ley del I.S.S.S.T.E. lo contempla en su numeral 70, en el que indica que:

"ART. 70.- Los trabajadores que soliciten pensión por

invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión."

Asimismo, la Ley del I.S.S.S.T.E. consigna lo antes indicado en su numeral 71 que a la letra dice:

"ART. 71.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta ley; y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a la investigación que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión."

"ART. 72.- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el

trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión pero esta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente."

### 3.3.2. PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

En la Ley Instituto Mexicano del Seguro Social, si se señala de manera expresa cuando surge la cesantía en edad avanzada, a diferencia de la Ley del I.S.S.S.T.E. que no lo hace de una manera tan clara, así el artículo 143 de la Ley en comento establece que:

"ART. 143.- Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

"ART. 144.- La contingencia consistente en la cesantía en

edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

Ahora bien, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, es necesario reunir ciertos requisitos, que la multicitada Ley indica en su artículo 145, que a la letra dice:

"ART. 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Art. 146.- El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio".

"Art. 147.- Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo."

"ART. 148.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del seguro social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183."

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, (I.S.S.S.T.E.) lo indica en su numeral 82 de la siguiente manera:

"ART. 82.- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y haya cotizado por un mínimo de diez años al Instituto."

Situación diversa en el caso del artículo 83 de la Ley del I.S.S.S.T.E., que a la letra dice:

"Art. 83.- La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta ley, los porcentajes que se especifican en la

tabla siguiente:

60 años de edad...10 años de servicios...	40%
61 años de edad...10 años de servicios...	42%
62 años de edad...10 años de servicios...	44%
63 años de edad...10 años de servicios...	46%
64 años de edad...10 años de servicios...	48%
65 o más años de edad...10 años de servicios....	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará el cincuenta por ciento fijado."

"ART. 84.- El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público."

"ART. 85.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta ley."

"ART. 86.- Serán aplicables a esta pensión las disposiciones

generales relativas a las demás pensiones."

**3.3.3. PENSION DE VEJEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.**

A continuación haremos referencia a la pensión de vejez y a la de retiro por edad y tiempo de servicios, a las que consideramos son conceptos equivalentes y por ello las señalaremos en seguida.

La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo establece a través de las normas siguientes:

"ART. 137.- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

"ART. 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales".

"ART. 139.- El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior."

"ART. 140.- El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta ley."

"ART. 141.- El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta ley".

"ART. 142.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo."

A continuación nos avocaremos a indicar la manera en que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, trata a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"ART. 61.- Tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta

y cinco años, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto."

"ART. 62.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen: en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador."

"ART. 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50%
16 años de servicio.....	52%
17 años de servicio.....	55%
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio.....	60%
20 años de servicio.....	62.5%
21 años de servicio.....	65%
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70%
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%

28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%

"ART. 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o su fallecimiento."

"ART. 65.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja."

"ART. 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al Instituto podrá dejar la, totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley."

#### 3.3.4. PENSION POR JUBILACION.

Ahora toca el turno a la pensión por jubilación, reglamentada en la Ley del I.S.S.T.E., trata de la manera

siguiente:

"ART. 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

#### 3.3.5. PENSION POR CAUSA DE MUERTE.

En cuanto a la pensión por causa de muerte, la Ley del Seguro Social, señala:

"ART. 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, con forme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título."

"ART. 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiere tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo."

"ART. 151.- También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

"ART. 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviera totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."

"ART. 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutara; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez."

"ART. 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciére antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado compruebe haber tenido hijos con él."

"ART. 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajerén matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba."

"ART. 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas."

"ART. 157.- La pensión del huérfano de padre a madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de

cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual a treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

"ART. 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión."

"ART. 159.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

En tanto la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al referirse a la pensión por causa de muerte, manifiesta:

"ART. 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley."

"ART. 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"ART. 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiera este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no los sean pero estén incapacitados o imposibilitados nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo parcialmente o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de remunerado; (sic).

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúna las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vívido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II, y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le

corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad."

"ART. 76.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83, en el caso del servidor público fallecido a los sesenta años o más de edad con un mínimo de diez años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista."

"ART. 77.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado,

exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quién acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto solo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió la base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece se le concederá pensión la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario."

"ART. 78.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordena para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión

de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado."

"ART. 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

### III. Por fallecimiento."

"ART. 80.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa de la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva."

"ART. 81.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por conceptos de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le

reembolse los gastos."

### 3.3.6. HABERES DE RETIRO, PENSIONES Y COMPENSACIONES.

En seguida indicaremos la forma como la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, (I.S.S.F.A.M.) regula a las pensiones objeto de estudio en el presente trabajo:

"ART. 19.- Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen

derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley."

"ART. 20.- Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

I. Los militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro, o no hayan cobrado la compensación acordada;

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y

IV. Los soldados y cabos que no sean reenganchados y pasen

a la reserva."

"ART. 21.- Los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al Erario Federal.

La cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones tal y como la estén percibiendo los beneficiarios se incrementará en igual proporción en que aumente los haberes de los militares en activo."

"ART. 22.- Son causas de retiro:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ellas;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;
- V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo; y
- VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos."

"ART. 23.- La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	<u>Años</u>
I. Para los individuos de tropa.....	45
II. Para los Subtenientes .....	46
III. Para los Tenientes.....	48
IV. Para los Capitanes Segundos.....	50
V. Para los Capitanes Primeros.....	52
VI. Para los Mayores.....	54
VII. Para los Tenientes Coroneles.....	56
VIII. Para los Coroneles.....	58
IX. Para los Generales Brigadieres.....	61
X. Para los Generales de Brigada.....	63
XI. Para los Generales de División.....	65"

"ART. 24.- Los militares que se incorporaron a la Revolución durante el período de 1910 a 1913, que al entrar en vigor la presente ley se encuentren en el activo y no hubieren militado en las filas de la usurpación de 1913 a 1914, podrán continuar en el mismo si así lo solicitan, e integrarán el Cuadro de Honor de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Los diplomados de Estados Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos, y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en el Ejército,

Fuerza Aérea o Armada de México, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Los generales procedentes de las Armas del Ejército, Ramas de la Fuerza Aérea y Cuerpos de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios."

"ART. 25.- Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

<u>Años de servicio</u>	<u>Años en el grado</u>
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5"

"ART. 26.- Los militares que ostenten el grado máximo en un

servicio o especialidad, que por disposición legal sea inferior al de general de división, ascenderán al grado inmediato, únicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados en la tabla precedente. Si los haberes que presupuestalmente percibe en el activo, son mayores que los que percibiría en el nuevo grado para efectos de retiro, éstos se calcularán con base en los haberes del grado anterior.

Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo en el grado especificado en la tabla anterior, sus familiares tendrán derecho a que, para el cálculo de su beneficio se tome en cuenta el haber al que hubieren tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro."

"ART. 27.- Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar lista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los generales y jefes retirados quedan exceptuados de esta obligación."

"ART. 28.- Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina, en su caso. Al ocurrir una nueva

causa de retiro, se tramitará éste.

Cuando las necesidades de la nación lo exijan, los militares retirados podrán ser llamados al activo, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República.

Al desaparecer el motivo anterior, los militares volverán a la situación de retiro, sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores se observarán las siguientes reglas:

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en la primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro.

b) La vuelta al activo dejará insubsistentes los beneficios económicos correspondientes al primer retiro, y en el caso de que se hubiere concedido compensación, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales de un veinticinco por ciento en los haberes de activo o de retiro en su caso.

c) Al cómputo de servicios formulado por el primer retiro, el cual no podrá aumentarse ni disminuirse, se sumarán los nuevos servicios, y el total obtenido servirá de base para el cálculo del

nuevo beneficio.

d) Al tiempo en el grado ostentado en la permanencia anterior en el activo, se sumará el nuevo tiempo si se conserva el nuevo grado.

e) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro y su importe no haya sido reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación, o en su caso, se harán descuentos quincenales de un veinticinco por ciento en sus haberes de retiro hasta la total reintegración."

"ART. 29.- Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y I ( sic ) del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento. A los militares que pasen a situación de retiro con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indicó en este párrafo,

aumentado en un diez por ciento.

Para los efectos del párrafo anterior, los haberes y las asignaciones que deban servir de base en el cálculo, serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo.

Las pensiones a familiares de militares muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento."

"ART. 30.- Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto. Sólo podrán reducirse por disposición judicial en caso de alimentos. No podrán ser materia de cesión ni de compensación, salvo cuando provenga de crédito a favor del Estado por error en el pago del haber de retiro, compensación o pensión. En este caso, el descuento se hará efectivo hasta el veinticinco por ciento del importe de la percepción periódica."

"ART. 31.- Tienen derecho al haber de retiro íntegro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta ley:

- I. Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- II. Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de sus servicio;
- III. Los militares inutilizados en otros actos del servicio

o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a ésta ley. También tienen derecho al mismo beneficio, los comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen catorce o más años de servicios.

IV. Los militares que hayan cumplido treinta o más años de servicios;

V. Los que combatieron en la Heroica Veracruz entre el veintiuno y el veinticinco de abril de mil novecientos catorce;

VI. Los que combatieron en Carrizal, Chih., el veintiuno de junio de mil novecientos dieciséis.

VII. El personal que constituyó orgánicamente la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana que participó en la segunda guerra mundial, formando parte de unidades que combatieron en el Lejano Oriente, en el período comprendido entre el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro al primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que figure en la relación oficial; y

VIII. El personal de la Armada de México, embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos durante el tiempo de la segunda guerra mundial, siempre que figure en la relación oficial. El personal de la Armada de México embarcado en las unidades a flote de la misma que, en cumplimiento de órdenes de operaciones, escoltaron a embarcaciones de la citada flota de Petróleos y de la marina mercante nacional, durante el mismo período de guerra."

"ART. 32.- Los militares inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 31 de esta ley, con tiempo de servicios menor de catorce años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual o un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 29, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicios	Segunda categoría de inutilización
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

"ART. 33.- Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley, los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos veinte años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicios	Tanto por ciento
20	60%

21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del veinte por ciento que ameriten cambio de arma, rama, cuerpo o servicio, podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso, de la siguiente manera:

I. Para el personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

II. El personal del activo de la Armada, podrá ser cambiado de un cuerpo a un servicio; de un servicio a otro, de rama y especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación. Su nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que tenga el interesado en su empleo.

Quando se trate de padecimientos señalados en la tercera

categoría y la Secretaría correspondiente opta por retirar del activo al militar, el cálculo de su beneficio se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización."

"ART. 34.- Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos.

I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II. Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;

III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 22 de esta ley; y

IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva, los soldados y cabos, que no hayan sido reenganchados."

"ART. 35.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, será calculada conforme a la tabla siguiente:

Años de servicio	Meses de haber
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14

11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32".

"ART. 36.- Los militares que sean puestos en situación de retiro con más de treinta años de servicios efectivos sin abonos y tengan, además, derechos a los abonos globales previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en Vigor, percibirán, independientemente del haber de retiro que les corresponda, una compensación calculada conforme a los haberes del grado que ostenten en el activo, de acuerdo con la tabla siguiente:

Abono global	Meses de Haber
15 años	24
13 años	20
10 años	14
8 años	10

Este beneficio sólo se otorgará a los militares que con

anterioridad al 30 de diciembre de 1955, hayan tenido debidamente acreditada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, la fecha en que se incorporaron a la Revolución y siempre que no hubieren militado en las filas del régimen de la usurpación en 1913 y 1914."

"ART. 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar."

"ART. 38.- Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II y III, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar."

"ART. 39.- Los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quien se le hubiere otorgado haber de retiro tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de dicho haber

calculado en el momento del fallecimiento."

"ART. 40.- Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstos se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Cuando se suspendan o extingan los derechos o pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás."

"ART. 41.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero solo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. Pagada la compensación, los familiares que se presente con posterioridad no tendrán derecho a reclamar del Estado nuevo pago."

"ART. 42.- En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supervivientes de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concedérseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge superviviente que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho."

"ART. 43.- Cuando un interesado ostentándose cónyuge supérstite del militar, se presenta a reclamar beneficio cuando se haya concedido pensión a otra persona por el mismo concepto, sólo se resolverá dejar insubsistente el beneficio otorgado, con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base a tal beneficio. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiere dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario."

"ART. 44.- Las pensiones fijadas en esta ley, serán pagadas a contar del día siguiente de la muerte del militar."

"ART. 45.- Los requisitos exigidos por esta ley a los familiares de un militar para tener derecho a las prestaciones derivadas de la muerte de éste, deben estar reunidos al acaecer el fallecimiento."

"ART. 46.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta ley, cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido cuarenta y cinco años de edad."

"ART. 47.- El derecho para recibir haber de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por el

Instituto y aprobada por la Secretaría de Programación y Presupuesto. El haber de retiro se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro."

"ART. 48.- El derecho para percibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares, se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar."

"ART. 49.- La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares."

"ART. 50.- Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Baja en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México;
- III. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho;
- IV. Por pérdida de nacionalidad;
- V. Por dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, haber de retiro o compensación, ya otorgadas o sancionadas."

"ART. 51.- Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I. Renuncia;

II. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho;

III. Pérdida de la nacionalidad;

IV. Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V. Porque la mujer pensionada viva en concubinato;

VI. Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras;

VII. Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación ya otorgada y sancionada."

"ART. 52.- La renuncia de derechos para percibir beneficios económicos, nunca será en perjuicio de terceros. Si la formulase algún militar, sus familiares percibirán la compensación o la pensión que les corresponda conforme a esta ley, al ocurrir el fallecimiento de aquél. Si la renuncia proviene de un familiar de militar, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás familiares si los hubiere."

"ART. 53.- El término a que se refiere la fracción VII del artículo 51, no corre para los menores o incapacitados."

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS DE LAS PENSIONES

En el presente capítulo haremos el estudio comparativo de las diversas pensiones ya mencionadas en el capítulo anterior, sin embargo, consideramos conveniente manifestar que en relación a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del I.S.S.F.A.M.), hemos creído conveniente realizar su estudio de manera separada de la Ley del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., lo anterior entre otras razones por lo siguiente:

a) Debido a la manera como la Ley del I.S.S.F.A.M., estructura a las pensiones, además de tratar otras figuras jurídicas propias, no contempladas en la Ley del I.M.S.S. y en la Ley del I.S.S.S.T.E.

b) Asimismo, porque al tratarlo por separado se facilitará la claridad en su estudio.

#### 4.1. PENSION POR INVALIDEZ.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (Ley del I.M.S.S.) en su artículo 128 define lo que se entiende por invalidez, mientras la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado (Ley del I.S.S.S.T.E.), no establece de manera clara una definición de invalidez, sin embargo, esta se deduce de lo señalado en su artículo 67; ahora bien, de las definiciones de invalidez manifestadas en los citados numerales, creemos que la expresada por la Ley del I.S.S.S.T.E. es más específica al señalar como causa de inhabilitación ya un aspecto físico o mental, en tanto la Ley del I.M.S.S. simplemente se refiere a estar imposibilitado, empero, no nos indica en que forma; no obstante, por lo que respecta al origen de dicha inhabilitación o estar imposibilitado, la Ley del I.M.S.S. es más concreta, al indicar que esta puede derivar de enfermedad o accidente de tipo no profesional, esto es, por razones no laborales, mientras que la Ley del I.S.S.S.T.E. es más general, al expresar que, las causas sean ajenas al desempeño de cargo o empleo. Cabe señalar que, el citado artículo 67, condiciona el otorgamiento de la pensión al hecho de que el trabajador deba haber cotizado por lo menos durante 15 años, pensamos que esto no debiera ser así, y para ser congruentes con el espíritu de este tipo de leyes, que es proteger a los trabajadores, debiera por tanto otorgarse la pensión en comento.

El estado de invalidez da derecho al asegurado, conforme al artículo 129 de la Ley del I.M.S.S. a diversas prestaciones, por su parte la Ley del I.S.S.S.T.E. en su artículo 67 se limita a señalar como prestación el derecho al pago de una pensión; por lo que en principio, pensaríamos que es de mayor beneficio lo contenido en el numeral de la Ley del Seguro Social.

El artículo 130 de la Ley del I.M.S.S. hace referencia y define a la pensión temporal y definitiva, por su parte la Ley del I.S.S.S.T.E. también trata a la pensión temporal, aunque de manera implícita, al expresar en su artículo 72 que: " La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio...". Lo anterior significa que, en el momento que el trabajador recupera su salud, podrá laborar y por lo tanto dejará de percibir la pensión, la cual al no haber sido para siempre, significa que fue una pensión de tipo temporal.

No obstante lo antes señalado, también podría implicar a la pensión definitiva, ya que si el trabajador no se recuperara, no podría volver al trabajo y por consiguiente la pensión continuaría otorgándose, adquiriendo de esta forma el carácter de permanente.

En el artículo 131 de la Ley del I.M.S.S., se expone que para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez, es necesario que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales ( igual a 3 años y 6 semanas ).

Por su parte la Ley del I.S.S.S.T.E. en el artículo 67 menciona que, para tener derecho a la pensión por invalidez debe haberse contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años( esto es 360 cotizaciones quincenales ).

De lo antes expuesto, podemos observar que los afiliados al

I.M.S.S. están más favorecidos que los del I.S.S.S.T.E., en virtud de que los primeros requieren cotizar en menor número de ocasiones para tener derecho a la pensión por invalidez, que los causahabientes del I.S.S.S.T.E.

Asimismo recordemos que, la Ley del I.S.S.S.T.E. en su numeral 68 señala que es necesario cumplir con otros requisitos para otorgar la pensión por invalidez, siendo los que a continuación se mencionan: Solicitud del trabajador o de sus representantes legales así como el dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, los que certificarán la existencia del estado de invalidez. El citado artículo prevé la posibilidad de que el asegurado no esté conforme con el dictamen del Instituto, motivo por el cual el asegurado o sus representantes legales podrán designar médicos particulares para que emitan su dictamen; en el caso de que haya diferencias entre los dictámenes mencionados, el Instituto propondrá al causahabiente una terna de especialistas para que seleccione uno de ellos, quien dictaminará en forma definitiva, entendiéndose que una vez que el afectado a elegido, este tercero en discordia, el dictamen del mismo será inapelable, y en consecuencia obligatorio tanto para el interesado como para el Instituto.

De lo antes expuesto, es obvio señalar que el asegurado está en desventaja frente al Instituto, toda vez que éste último es quien designará a los que integrarán la terna de especialistas, los cuales es de presumir que determinarán a favor del I.S.S.S.T.E., razón por

la cual creemos que debiera ser alguien distinto al asegurado y al Instituto quien eligiera a lo integrantes de la terna.

Bajo ciertas circunstancias no se tiene derecho a disfrutar de la pensión de invalidez, como lo dispone el artículo 132 de la Ley del I.M.S.S., lo citado con antelación, también lo prevé la Ley del I.S.S.S.T.E. en su artículo 69, pensamos que en el último caso citado, la Ley del I.S.S.S.T.E. es más protectora que la Ley del I.M.S.S., ya que para la primera ley mencionada, si la invalidez se produce después de efectuado el nombramiento del trabajador, esto es suficiente para tener derecho a la pensión en comento, pero no así para la Ley del I.M.S.S., en donde es indispensable que se haya efectuado la afiliación al régimen del seguro social, lo que significa, que una persona pudiera estar laborando ya desde hace un tiempo en una determinada empresa, y que cayera en estado de invalidez, empero como no ha sido afiliada, aparentemente no tendría derecho a recibir las prestaciones de la multicitada pensión de invalidez.

Cabe resaltar que, en el caso de las dos primeras fracciones del artículo 132 de la Ley del I.M.S.S., no obstante que el asegurado de algún modo se haya provocado la invalidez, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares de éste, ya que el fin del I.M.S.S. es no dejar desamparadas a las familias de los asegurados. Estimamos pertinente que este aspecto debiera consignarlo la Ley del I.S.S.S.T.E.

Por otra parte, quienes solicitan se les otorgue la pensión por invalidez así como aquéllos que ya la disfrutaban, tienen que someterse a ciertos estudios médicos, como se desprende de lo asentado en el artículo 133 de la Ley del I.M.S.S., el cual indica que para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez, tanto el solicitante de la pensión por invalidez como quien ya disfrutaba de la misma, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico, aspectos los dos últimos, no previstos por el artículo 70 de la Ley I.S.S.S.T.E.

El artículo 135 de la Ley del I.M.S.S. señala que si el pensionado no se somete a los exámenes médicos, se le suspenderá el pago de la pensión, pero no prevé el supuesto de que la negativa sea del solicitante de la pensión; lo anterior sí lo contempla la Ley del I.S.S.S.T.E. en los artículos ya citados, 70 y 71; pero en el caso del numeral 135, prevé que si el pensionado se niega a que le practiquen los citados exámenes, se le ha de suspender el pago de la pensión, luego entonces, por extensión se entiende que también se le negará la pensión en comento al solicitante de la misma.

Hemos expresado que en el supuesto de negarse a los exámenes médicos, está contemplado en la Ley del I.M.S.S., en el artículo 135, y la Ley del I.S.S.S.T.E. lo establece en su numeral 71, ambos artículos hacen alusión, al hecho de suspender el pago de la pensión por invalidez, en el supuesto de que el pensionado se niegue a someterse a los exámenes médicos ya preventivos, curativos o que

abandone éstos últimos, dicha suspensión persistirá en tanto no se sometan a los estudios y tratamientos médicos previstos por las leyes en comento; es de señalarse que, la Ley del I.S.S.S.T.E., prevé la situación antes referida para el solicitante de la pensión, aspecto este último no contemplado en el I.M.S.S., por lo menos no de manera tan clara.

Ahora bien, a la pregunta de a partir de que momento se tiene derecho a la pensión de invalidez, encontramos la respuesta en los artículos 134 y 67 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T.E., respectivamente; en primera instancia parece beneficiar más al trabajador el numeral 134 de la Ley del I.M.S.S., al consignar que a partir del siniestro o de la solicitud de la pensión de invalidez, se adquiere el derecho a la misma; en cambio, el artículo 67 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala que se obtiene el derecho a la multicitada pensión al día siguiente de la baja del trabajador, motivada por inhabilitación, en este caso, si el trabajador, no obstante encontrarse incapacitado para laborar, no es dado de baja, continuará percibiendo su salario, y obviamente en este supuesto será más beneficiado que si recibiera la pensión correspondiente.

El artículo 136 de la Ley del I.M.S.S. habla o hace referencia a la cuantía que por concepto de invalidez corresponde al trabajador.

El numeral 67 de la Ley del I.S.S.S.T.E. remite al artículo

63 y 64 para determinar la cantidad que corresponde por la pensión en comento.

#### 4.2. PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

En la Ley del I.M.S.S. sí se señala de manera expresa cuando surge la cesantía en edad avanzada, a diferencia de la Ley del I.S.S.S.T.E. que no lo hace de una manera tan clara, lo anterior en los artículos 143 y 82 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T.E., respectivamente; en el caso de la Ley del I.M.S.S., prevé únicamente el supuesto del trabajador mayor de 60 años que es privado de trabajos remunerados, en tanto la Ley del I.S.S.S.T.E. señala una posibilidad más y consiste en que el propio trabajador se separa voluntariamente del servicio.

Ahora bien, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, es necesario reunir ciertos requisitos, que la Ley del I.M.S.S. señala en su artículo 145, por su parte la Ley del I.S.S.S.T.E., no establece un artículo de manera específica, que señale los requisitos para tener derecho a la multicitada pensión, en virtud de que los mismos se desprenden del ya citado artículo 82.

Cabe resaltar que entretanto la Ley del I.M.S.S., consigna la obligación de haber efectuado por lo menos 500 cotizaciones semanales, equivalente a 10 años 5 meses, en el numeral 82 se exigen 10 años de cotización, viéndose así favorecidos los burócratas, en

comparación de los afiliados al I.M.S.S., al cotizar menos tiempo y por tanto acceder con más prontitud a los beneficios de la pensión en comento.

En el artículo 144 de la Ley del I.M.S.S. a diferencia de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala de modo claro las prestaciones a que se hace acreedor el trabajador, mismas que ya fueron señaladas en el capítulo tercero del presente estudio.

Respecto a la pregunta de, a partir de cuando comienzan a producirse los beneficios de la pensión de cesantía en edad avanzada, la respuesta la encontramos, en los artículos 146 y 84 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T.E., respectivamente, observándose que beneficia más al trabajador lo expresado en la Ley del I.M.S.S., aunque relativamente, pero al fin mayor beneficio, esto, en virtud de que el goce de la pensión comienza en la ley en comento desde el mismo día en que se cumple con los requisitos para tener derecho a la multicitada pensión, en tanto que la Ley del I.S.S.S.T.E. es a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuantía de la pensión en estudio, ya hemos señalado que la Ley del I.M.S.S. en su artículo 147 establece que es la establecida en la sección octava del mismo capítulo.

Situación diversa en el caso del artículo 83 de la Ley del I.S.S.S.T.E., que señala la forma como se ha de calcular la multicitada pensión.

Cabe indicar que ambas legislaciones establecen que, el otorgamiento de la pensión en comento, excluye a otras, como es el caso del artículo 148 y 85 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T.E., respectivamente. Nos parece justo lo antes señalado, ya que si los trabajadores jubilados reingresan a la actividad y si además cotizan al organismo, llámese I.M.S.S. o I.S.S.S.T.E., lo naturalmente lógico es que se vean beneficiados una vez que se retiran de nueva cuenta, y dicho beneficio económico se refleje en la pensión correspondiente.

Como se habrá observado, en la legislación del I.S.S.S.T.E., se hace referencia a la pensión por jubilación, figura jurídica no prevista por la Ley del I.M.S.S.; por lo que respecta al retiro por edad y tiempo de servicios, este es equivalente a la pensión por vejez, previsto en la citada Ley del I.M.S.S.

Finalmente, en el artículo 86 de la Ley del I.S.S.S.T.E., se indica que a la multicitada pensión se le aplicarán las disposiciones generales relativas a las otras pensiones.

**4.3. PENSION POR VEJEZ (I.M.S.S.) O PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS (I.S.S.S.T.E.).**

A continuación haremos referencia a la pensión de vejez y a la de retiro por edad y tiempo de servicios, a las que consideramos son conceptos equivalentes y por ello realizamos la comparación de las mismas ( o de las citadas pensiones ).

La Ley del I.M.S.S. y del I.S.S.S.T.E., establecen en sus artículos 138 y 61, respectivamente, la forma como se obtiene derecho a la pensión de vejez o de retiro por edad y tiempo de servicios; de la lectura de los citados artículos ( establecidos en el capítulo anterior ) se puede deducir que los trabajadores afiliados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder gozar de la pensión en comento, deben esperar 10 años más que los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que los primeros, como hemos podido percatarnos del contenido del artículo 138, tienen que haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, en tanto que los segundos, conforme al numeral 61, basta con que hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad, siendo de esta forma más beneficiados, en este aspecto, los afiliados a la Ley del I.S.S.S.T.E.; sin embargo, sucede a la inversa en lo relativo a las cotizaciones, ya que mientras los trabajadores afiliados al I.M.S.S., deben realizar para la presente pensión un total de 500 cotizaciones, lo cual equivale a 10.41 años, los burócratas han de cotizar el equivalente a 720 cotizaciones semanales ( sabemos que los empleados del gobierno no cotizan semanalmente, sino que lo realizan de forma quincenal, empero, lo efectuamos así con la finalidad de ser más claros en la comparación),

esto es, quince años de cotizaciones, observándose que los empleados del gobierno estarían efectuando 220 cotizaciones semanales más, lo que significa que cotizarían 4.59 años más de tiempo que los obreros afiliados al I.M.S.S.

Ahora bien, hemos señalado que el numeral 137 de la Ley del I.M.S.S. establece cuales son los beneficios o prestaciones que otorga a quienes se hacen acreedores a la presente pensión de vejez; aun cuando la Ley del I.S.S.S.T.E., en su sección tercera denominada Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, no menciona un artículo similar al 137, antes señalado, existe no obstante el artículo 23 de la ley en comento, que suple dicha carencia.

Los artículos 139 y 65 de la Ley del I.M.S.S. y de la Ley del I.S.S.S.T.E., se refieren al momento a partir del cual se tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez o de retiro por edad y tiempo de servicios, respectivamente, que como ya mencionamos consideramos son conceptos equivalentes, y por lo cual nos atreveremos a manejarlas de manera indistinta, para facilitar su análisis.

En virtud de lo consignado en los numerales anteriormente citados, consideramos que es más claro el artículo 139, aun cuando para indicar a partir de que momento se tiene derecho a la pensión que nos ocupa, haga referencia al artículo 138, toda vez que indica la edad y el número de cotizaciones necesarias para disfrutar de la

pensión, mientras que lo manifestado por el artículo 65, cuando señala, que será a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja, lo cual no nos dice mucho y menos aun es claro.

Los artículos 140 (Ley del I.M.S.S.) y 61 (Ley del I.S.S.S.T.E.) establecen la posibilidad de que el trabajador posponga su derecho de hacer efectivo el goce de la pensión de vejez, así en el primero de los numerales citados, se indica que mientras el trabajador continúa laborando una vez reunidos los requisitos del artículo 138, se entenderá que pospone su derecho a la pensión de vejez, y para lo cual no es necesario dar aviso al Instituto.

Lo antes señalado también lo prevé la Ley del I.S.S.S.T.E., aunque no de forma tan clara y directa, empero que se infiere de la lectura del numeral 61, en el que se indica que una vez reunidos los requisitos de edad y tiempo de servicios e igual tiempo de cotización, se tiene derecho a la pensión correspondiente; sin embargo, en el supuesto de que el empleado no tramitara su pensión y si en cambio continuara trabajando, estaría por tanto difiriendo el disfrute de la pensión en comento, además de que estaría posponiendo una pensión que le fuese más favorable.

Del análisis al numeral 141 de la Ley del I.M.S.S., se entiende que para gozar de la pensión de vejez, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 138, esta solo podrá otorgarse

si el trabajador la solicita, lo que consideramos inconveniente ya que la misma debiera darse, aun y cuando no la pidiera el trabajador, salvo que de manera expresa manifestara que no la quiere, ya se deba a que continuará laborando y pretenda conseguir una pensión más remunerativa.

El aspecto anterior, también lo prevé la Ley del I.S.S.S.T.E., en el ya citado numeral 65, en el que establece que se tendrá derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiera percibido el último sueldo antes de causar baja, sin embargo, aquí el trabajador no se ve obligado a tener que solicitar la pensión en comento, para gozar de la misma, ya que es un derecho que se ha ganado "a pulso" y se le otorga sin que lo tenga que solicitar, por el contrario, en el caso del ordenamiento del I.M.S.S., si no lo solicita el obrero, no se le hace válido ese derecho que ya lo ha ganado, pudiendo por tanto ser perjudicado, lo cual a todas luces sería injusto.

Por lo que se refiera al artículo 66 de la Ley del I.S.S.S.T.E., este expresa el supuesto en el que el empleado pueda haber cotizado el mínimo necesario, para así cumplir con uno de los requisitos para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y dejar tanto el empleo como pasar el tiempo, pero una vez cumplidos los 55 años de edad -segundo requisito para la pensión en turno- adquirir el derecho para gozar del disfrute de

ésta.

Naturalmente en el caso anterior no podemos hablar de que se ha postergado o diferido el disfrute de la pensión, en razón de que al momento de separarse la persona del trabajo; aun le falta reunir el requisito de la edad, motivo por el cual todavía no se ha ganado el disfrute de la pensión y por ende no se puede diferir lo que no se tiene.

El caso anterior no es señalado de forma expresa por la Ley del I.M.S.S., aunque de la lectura a su ya citado artículo 138, lo podemos deducir, toda vez que si el trabajador ha cumplido por lo menos con las 500 cotizaciones, solo le restaría que cumpliera con el requisito de los 65 años de edad, en virtud de lo antes expresado, podría dejar de laborar y esperar a cumplir dicha edad, surgiendo luego entonces su derecho al goce de la pensión de vejez.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley del I.S.S.S.T.E., a diferencia de la Ley del I.M.S.S., establece o prevé en el citado numeral, la forma de realizar el cómputo de los años de servicio para la pensión que nos ocupa, así indica, en el caso de que el sujeto hubiese desempeñado varios empleos, el cómputo se realizará por una sola vez y ésta será por aquella labor en que haya tenido el carácter de trabajador.

Por lo que respecta al monto de la pensión, el artículo 63

de la Ley del I.S.S.S.T.E., señala los porcentajes para determinar dicho monto; mientras que la Ley del I.M.S.S., en su numeral 142, también hace referencia a la cuantía para la presente pensión objeto de estudio, remitiéndonos a la sección octava del título V de la ley en comento.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley del I.S.S.S.T.E., indica la forma en que se determinará el monto de la pensión; sin embargo, la Ley del I.M.S.S., en su sección tercera relativa al seguro de vejez, no señala un artículo con el contenido como el del citado numeral 64, empero en el artículo 142 de la Ley del I.M.S.S. nos remite a la sección octava del capítulo V denominado "De la cuantía de las pensiones" y en cuyo artículo 167 expresa la forma como se integrará la pensión.

#### 4.4. PENSION POR CAUSA DE MUERTE.

Ahora bien, por lo que respecta a la pensión por causa de muerte, la Ley del I.M.S.S. y la Ley del I.S.S.S.T.E., en sus artículos 149 y 73, respectivamente, expresan que, cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado ya por invalidez, jubilación, cesantía en edad avanzada, vejez o retiro por edad y tiempo de servicios, los beneficiarios tendrán derecho a las pensiones de viudez, de orfandad, de ascendientes, empero la Ley del I.S.S.S.T.E. agregan la pensión de concubinato, lo cual nos parece lógico y natural, en virtud de que si esta figura jurídica a sido objeto de

reglamentación en las otras pensiones ya señaladas en el capítulo que antecede, porque no debería de estar contemplada en el caso que nos ocupa; y además consideramos que la Ley del I.M.S.S. debiera de contemplarlo; por otro lado, el citado numeral 149 establece, cosa que no hace el numeral 73, los beneficios de ayuda asistencial y asistencia médica.

Ahora bien, por lo que se refiere a los requisitos que se deben haber cubierto para que los beneficiarios disfruten de las prestaciones a que da derecho la pensión por causa de muerte, están establecidos en los numerales 150 (Ley del I.M.S.S.) y 73 (Ley del I.S.S.S.T.E.), observándose que en ambos casos se señala que la muerte del asegurado no tenga como causa un riesgo de trabajo.

Sin embargo, por lo que respecta al número de cotizaciones, el primero de los artículos citados consigna que se debe haber efectuado 150 cotizaciones semanales, mientras el artículo 73 establece 15 años de cotizaciones, lo que equivaldría a 360 cotizaciones quincenales y esto a su vez en 720 cotizaciones semanales, esto último para efectos de comparación con los afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que bien sabemos que los trabajadores al servicio del Estado cotizan quincenalmente; asimismo, el numeral en comento prevé otra opción, la cual consiste en que la persona tenga cumplidos 60 años de edad y haya cotizado durante diez años, esto es, 240 cotizaciones quincenales o lo que es lo mismo 480 cotizaciones semanales.

De lo anterior se desprende que se ven más favorecidos los trabajadores afiliados al I.M.S.S., en virtud de que cotizan en menor número y no tienen la limitante de los sesenta años establecido en la Ley del I.S.S.S.T.E.

Cabe señalar que el precepto 151 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé un aspecto del cual no hace mención la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual consiste en que, para que los beneficiarios del asegurado fallecido, que percibía una pensión por incapacidad permanente -es de señalarse que no se indica si es de tipo parcial o total- reciban los beneficios de la pensión en comento, es necesario que el asegurado haya realizado por lo menos 150 cotizaciones semanales, muerto por causa distinta a un riesgo de trabajo y que hubiere causado baja en el seguro social obligatorio.

En este orden de ideas, si el asegurado fallecido recibía una pensión por incapacidad permanente total, -aquí sí se especifica de que tipo es la incapacidad- pero la misma no fue mayor a cinco años, entonces sí podrán recibir las prestaciones que otorga esta pensión por causa de muerte, los beneficiarios del asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo.

Ambos artículos, el 125 (Ley del I.M.S.S.) y 75 (Ley del I.S.S.S.T.E.) hacen referencia a quienes tienen derecho a pensión de viudez, así indican que la esposa, la mujer que vivió como esposa los

cinco años anteriores a la muerte del asegurado o pensionado, o en el caso de que hayan tenido hijos de las personas antes mencionadas.

Asimismo los citados numerales establecen que también tienen derecho a pensión, el viudo o esposo supérstite, sin embargo, el artículo 75 fracción III, prevé también como beneficiario de la presente pensión al concubinario, cosa que no hace la Ley del I.M.S.S., y que consideramos debiera manifestarlo.

El numeral 153 de la Ley del I.M.S.S., establece por concepto de pensión de viudez, igual a un 90% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; siendo superado por lo que establece la Ley del I.S.S.S.T.E. en su artículo 76, al señalar un 100%; empero cabe resaltar que, no es solamente para las viudas, sino para los diferentes familiares, como pudiera ser el hijo, el padre, etc., según correspondiese el derecho a recibir dicha pensión; situación contraria a la que sucede en el caso de la Ley del I.M.S.S., en el que como ya quedó señalado, para la viuda es un 90% en tanto que para los demás familiares corresponderán porcentajes inferiores.

Así por ejemplo, el artículo 157 de la Ley del I.M.S.S., establece que la pensión del huérfano cuando lo es de uno de los progenitores lo es del 20%, ahora si ambos progenitores hubiesen fallecido el porcentaje ascendería a un 30% de la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada; en tanto en el

numeral 159 del ordenamiento en comento, indica que a falta de viuda, huérfanos, concubina, se otorgará a cada uno de los ascendientes un 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Respecto a la forma como se pierde el derecho a la pensión de viudez, el artículo 154 de la Ley del I.M.S.S., señala, cosa que no hace la Ley del I.S.S.S.T.E., y es el caso de que el asegurado fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio o que después de cumplir 55 años contraiga matrimonio o bien, que al momento de contraer nupcias, el asegurado estuviese recibiendo una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Tanto el numeral anterior, como el artículo 79 de la Ley del I.S.S.S.T.E., establecen como causa para perder el derecho a la pensión multicitada, que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o entren en concubinato, sin embargo, en este supuesto, la Ley del I.S.S.S.T.E., indica que recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, cantidad muy por debajo de lo que establece el artículo 155 de la Ley del I.M.S.S., al establecer que recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Cabe agregar y es una diferencia más, que el numeral

anterior establezca que el goce a la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado, por su parte en el numeral 74 de la Ley del I.S.S.S.T.E., es a partir del día siguiente al de la muerte de quien haya originado la pensión.

En el artículo 75 fracción I, de la Ley del I.S.S.S.T.E., se establece que los hijos tendrán derecho a pensión por orfandad si son menores de 18 años de edad, siendo de esta forma más favorecidos en esta legislación con dos años más de pensión que en la de la Ley del I.M.S.S., ya que ésta última establece que será hasta los 16 años de edad (art. 156).

Pueden recibir pensión hasta los 25 años al igual que en la Ley del I.M.S.S., a condición de que estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional o como indica la Ley del I.S.S.S.T.E., en planteles oficiales o reconocidos.

Un supuesto importante, en nuestro concepto, y solo previsto por la Ley del I.S.S.S.T.E. y no por la Ley del I.M.S.S., es el referente a los hijos adoptivos, el cual consiste en que estos solo recibirán la pensión si fueron adoptados antes de que el pensionado o asegurado haya cumplido los 55 años, creemos que la Ley del I.M.S.S. debiera de consignarlo.

En el artículo 76 de la Ley del I.S.S.S.T.E., se establece que los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista

dentro de los cuales se encuentran los hijos del asegurado o pensionado fallecido quienes tendrán derecho a recibir una pensión del 100%, cantidad por cierto muy por encima de la establecida en el artículo 157 de la Ley del I.M.S.S., que es de tan solo un 20% y aumenta a un 30% si es huérfano de ambos progenitores.

Ahora bien, la Ley del I.S.S.S.T.E., establece en su artículo 77 una situación que también debiera contemplar la Ley del I.M.S.S., y que sin embargo no es así; no obstante que el contenido del numeral citado ya fue señalado en el capítulo anterior, solamente indicaremos de manera enunciativa a que se refiere.

Establece que si aparecieren otros familiares con derecho a pensión, la misma se les otorgará; en el supuesto de que hubiere dos o más interesados, ostentándose como cónyuges supérstites, se suspenderá el otorgamiento de la pensión en comento, hasta que se resuelva judicialmente.

Cabe agregar que tanto el artículo 78 de la Ley del I.S.S.S.T.E. como el 156 de la Ley del I.M.S.S., coinciden prácticamente, al establecer que el derecho a gozar de la pensión de orfandad se otorgará por tiempo indefinido, si la persona tiene problemas de enfermedad crónica, defectos físicos o psíquicos y que con motivo de lo anterior no puedan mantenerse por su propio trabajo.

El contenido del artículo 80 y 81 de la Ley del

I.S.S.S.T.E., no está previsto por la Ley del I.M.S.S., en su sección quinta, del capítulo V, denominado " Del seguro por muerte" y ciertamente debiera de incluirse, a continuación haremos mención de manera somera de los citados numerales, toda vez que ya fueron señalados en el capítulo anterior.

Así el citado numeral 80 de la Ley del I.S.S.S.T.E., establece el supuesto de que desaparece el pensionado por más de un mes, en tal situación los familiares del mismo podrán recibir la pensión de éste, con carácter provisional; si posteriormente aparece el pensionado, este tendrá derecho a recibir su pensión; a la muerte del pensionista la transmisión será definitiva.

Por lo que respecta al artículo 81, éste se refiere a que el Instituto entregará a los deudos o a los que se encargaron de la inhumación del pensionista, el importe de 120 días de pensión por concepto de gastos funerales, en el supuesto de que no hubiere quienes se encargaran de lo antes señalado, lo realizará el Instituto o en su caso el pagador correspondiente.

#### **4.5. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Con anterioridad habíamos manifestado, que el análisis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y su comparación con las Leyes del Instituto Mexicano del

Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, se haría con posterioridad, toda vez que en virtud de la forma como estaba redactada la primera de las leyes mencionadas dificultaba dicha comparación, y con la finalidad de hacerla lo más clara posible, se había decidido posponer su estudio; ahora bien, a continuación nos avocaremos a ello.

Es en el capítulo segundo de la Ley del I.S.S.F.A.M., en donde se hace referencia a los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, así como a las pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.

En el artículo número 19 de la Ley del I.S.S.F.A.M. (Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas) hace referencia a diversos conceptos o definiciones, llamándonos la atención lo relativo al haber de retiro y pensión, ya que ambos casos implican una prestación económica vitalicia, sin embargo, la primera hace alusión al militar retirado y la segunda a los familiares del mismo, en tanto que en las otras legislaciones ya citadas, cuando hablan de pensión se refieren de manera indistinta al asegurado, pensionado así como a los familiares de éstos.

Por lo que respecta al artículo 20, el mismo establece que únicamente cumpliendo las condiciones que indica se tendrá derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo, ciertamente coincide en su sentido general con las otras leyes objeto de estudio,

aunque las condiciones establecidas por el artículo 20 son características propias del régimen militar.

Ahora bien, la ley del I.S.S.F.A.M., establece que los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al Erario Federal; situación que no se presenta en las leyes del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., ya que allí cotizan tanto el trabajador, el patrón como el Estado, para crear los fondos de la pensión que en el futuro podrán disfrutar, lo anterior permite observar que los afiliados al I.S.S.F.A.M., se ven más favorecidos que los derechohabientes del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., toda vez que en el primero de los organismos citados, los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, se cubren con cargo al Erario Federal, asimismo implica que los primeros jamás tendrán problemas de solvencia respecto a sus pensiones, no así los últimos.

Las causas de retiro expresadas en el artículo 22 difieren de los otros ordenamiento estudiados, ya que son propias de la actividad de los militares.

Al abordar al artículo 23 de la Ley del I.S.S.F.A.M., observamos que se refiere a la edad límite de los militares para permanecer en activo, dando mayor importancia a este aspecto más que a los años de servicio, como acontece con las multicitadas leyes del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., entendiéndose lo anterior, porque en el caso de los militares en general, por la actividad misma para la cual han

sido creados deben de requerir de gran capacidad y habilidad física.

Por otra parte se establece que ciertas categorías de militares podrán -conforme al artículo 24- permanecer en activo, aún a pesar existir una causal de retiro, lo anterior a solicitud de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, incluso a juicio del titular del Poder Ejecutivo, ya sea porque lo estimen necesario.

Como hemos podido advertir, la Ley del I.S.S.F.A.M., es más estricta respecto a que una vez que se cumplen las condiciones para ser retirados del activo, se realiza dicha separación, independientemente de que el militar lo deseara o no, situación contraria a lo que prevén las legislaciones del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., ya que el trabajador o el empleado pueden haber reunido las condiciones para proceder a pensionarlos, sin embargo, si lo desean los trabajadores pueden continuar laborando hasta que decidan por ellos mismos separarse de sus funciones, lo cual es mucho mejor para el trabajador, ya que el continuar laborando significa que tendrá una pensión más remunerativa; sin embargo esta ventaja del trabajador, no la tiene el militar, según se desprende del contenido del numeral 23 de la Ley del I.S.S.F.A.M., salvo aquéllas ocasiones en que continúan en activo pero a petición de las mismas Secretarías ya mencionadas o en su caso del Titular del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, una de las ventajas que tienen los militares sobre los trabajadores y empleados afiliados a los otros dos

organismos de seguridad social, es que al estar en condiciones de ser retirados del activo serán ascendidos al grado inmediato, únicamente para la determinación económica correspondiente, según el artículo 25 de la Ley del I.S.S.F.A.M.

Asimismo el numeral 26 se refiere a lo señalado por el artículo 25, solo que relativo al militar que fallece en el activo, siendo así beneficiados los familiares del militar fallecido.

La Ley del I.S.S.F.A.M., establece la obligación para los militares retirados y pensionistas, el de pasar lista de supervivencia -conforme al artículo 27-, consideramos que esta situación debiera de suprimirse, ya que en muchos casos esto representa verdaderos problemas para los pensionados, ya que el simple hecho de trasladarse para pasar lista, implica peligros para su vida por el tipo de transporte que existe en el Distrito Federal, el cual es inadecuado e insuficiente, ahora trasladarse en taxi, realmente es costoso y las pensiones no permiten darse estos lujos; asimismo el caso de los empleados que deben ir a formarse a los bancos para cobrar personalmente su pensión, implicando primero estar por horas de pie esperando a que abran, segundo también para que les atiendan y por último soportar los malos tratos del personal de los bancos.

Por otra parte, el precepto 28 de la Ley del I.S.S.F.A.M., prevé algo que es de resaltar y es lo referente a que si después de

estar enfermo el militar regresa al activo, esto deberá estar respaldado por los dictámenes de médicos militares designados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de la Marina.

Lo consignado en el numeral anterior debiera de modificarse, toda vez que, supongamos que se da la consigna a los médicos militares de retirar a determinado militar, a éste no se le da la oportunidad de poder defenderse, presentando la opinión de un tercero, de un civil que sea médico, lo cual consideramos es dejarlo en estado de indefensión, violándose así nuestra Carta Magna.

El artículo 29 habla de que otros aspectos se sumarán a la determinación del haber de retiro.

Por lo que se refiere al artículo 30, éste expresa que los haberes de retiro, las compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto, lo cual consideramos razonable y justo, ya que si estando activos el salario es insuficiente para vivir con dignidad, como lo establece nuestra Constitución, ya podremos imaginarnos que una vez retirados o pensionados esta cantidad se ve reducida, lo cual prácticamente hace que sea un milagro que los retirados y pensionados no hayan muerto por hambre, y si aún así se les cobrara impuestos, prácticamente los estarían condenando a una muerte rápida.

Por otra parte el numeral 31, como ya fue señalado en el capítulo anterior, establece quienes tienen derecho al haber de

retiro íntegro, calculado en la forma establecida en la reforma de el artículo 29 de la presente Ley.

De la lectura del artículo 32 se desprende que aquellos militares que quedaron inutilizados en actos del servicio y que tenían menos de 14 años de servicios, recibirán una pensión inferior que quienes han tenido más de 14 años de actividad; lo que consideramos que es injusto, esto desde el punto de vista de que, los primeros seguramente que no desearon quedar inutilizados, sin embargo, se presentó en cumplimiento de su deber, y entonces por qué se les va a designar una cantidad económica inferior que los militares que se encuentran en el segundo caso.

La Ley del I.S.S.F.A.M., establece que quienes llegan a la edad límite, o por alguna causa exterior quedan incapacitados para continuar en activo o bien que pidan su retiro voluntario, deberán tener por lo menos 20 años de servicio, lo que equivale a 960 semanas, según el artículo 33; estando en este caso en desventaja con los afiliados al I.M.S.S. o I.S.S.S.T.E., ya que con menos años de servicio pueden retirarse.

Por lo que hace al artículo 34 del ordenamiento cuestionado, esta manifiesta quienes tienen derecho a compensación; en tanto el artículo 35 establece la cantidad de meses que corresponden según los años de servicio, así el numeral 36 se refiere a el cálculo de los abonos globales.

A continuación haremos mención al contenido de un numeral que nos parece muy interesante, este es el 37, ya que aunque coincide en términos generales con las otras dos legislaciones multicitadas (I.M.S.S. e I.S.S.T.E.), es de resaltar que, el padre tendrá derecho a recibir pensión si se encuentra incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar, o bien y aquí es una de las diferencias notorias, también tendrá derecho a recibir pensión si tiene más de 55 años; asimismo, la madre también tiene derecho a esta pensión, aunque no se indica que deba reunir las condiciones que el padre, aclarándose que deben de haber dependido económicamente del militar asegurado.

También es de hacer notar que tienen derecho a recibir pensión los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Tratándose de las hermanas mientras permanezcan solteras, sin embargo, en este último caso existe la limitante de que debieran haber dependido económicamente del militar; no obstante, creemos que en relación a las otras legislaciones estudiadas, esto es un gran avance.

En el artículo 38 se expresa que, para que los padres tengan derecho a recibir la pensión, debieron de haber dependido económicamente del militar, respecto a lo anterior pensamos que debiera de regularse en el sentido de que no es necesario dicha dependencia, ya que de por sí ya a los 35 años no se les quiera dar

a las personas empleo, que se puede esperar cuando se trata de personas de la tercera edad.

Por lo que respecta al artículo 39, se indica que los familiares del militar muerto en activo o del militar fallecido en situación de retiro, recibirán el equivalente al cien por ciento del haber de retiro, lo cual puede ser desventajoso si el militar en el primero de los casos tenía poco tiempo en el activo.

Al igual que en las otras legislaciones, se divide la pensión entre los que tienen derecho a la misma y cuando alguno de ellos pierde su parte ésta acrecentará la de los otros, según el artículo 40.

En el numeral 41 se manifiesta que en el caso de surgir un nuevo familiar con derecho a pensión sólo se le pagará en lo sucesivo no pudiendo reclamar los pagos anteriores dejados de percibir.

El contenido del artículo 42 de la legislación en comento, coincide con lo expresado por la Ley del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., en el sentido de que, si aparecen dos o más cónyuges supérstites esto se resolverá judicialmente, empero los padre e hijos continuarán recibiendo la pensión, lo cual es correcto para la protección de los mismos; el numeral 43 es en el mismo sentido.

Respecto de a partir de cuando se paga la pensión, la

respuesta está en el artículo 44, manifestando que la pensión se paga a partir del día siguiente de la muerte del militar, como en las tantas veces señaladas legislaciones del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E.

El artículo 45 se limita a señalar que para tener derecho los familiares de los militares fallecidos deben de reunir los requisitos que prevé la presente Ley.

En relación a la validez de la adopción de hijos, el numeral 46, prevé que la adopción de hijos por parte del militar solo será válida si esta fue realizada antes de que el militar cumpliera 45 años de edad, mientras que en la Ley del I.S.S.S.T.E. se señala que la adopción debe haberse realizado antes de los 55 años de edad; situación no prevista por la Ley del I.M.S.S. y naturalmente debiera de contemplarse.

El artículo 47 de la Ley del I.S.S.F.A.M., establece que para recibir haber de retiro o compensación, debe emitirse la resolución definitiva por parte de el Instituto pero debe de ser aprobada por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Una situación que no se establece en la Ley del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., por estar reguladas de manera diversa.

Aunado al artículo anterior, el numeral 48 señala que debe haber la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A continuación haremos mención del artículo 49, con el que estamos en completo desacuerdo, toda vez que lo que establece consideramos va en contra de la Constitución Política Mexicana, al señalar: " La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares." Lo anterior en virtud de que conforme a nuestra Carta Magna, en su artículo 5 primer párrafo en su parte final establece que: " Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Ahora bien, el militar al estar en activo, está originando determinados derechos, producto de su trabajo, por lo tanto por qué de manera unilateral se le va privar de esos derechos que a originado con el esfuerzo de su trabajo.

También resulta interesante el contenido del numeral 50, el cual señala causas no contempladas en las legislaciones ya estudiadas, ciertamente por ser propias del sistema militar, y por las cuales se pierde el derecho a recibir los beneficios del retiro, como podría ser el hecho de la pérdida de la nacionalidad.

Situación similar se presenta en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 126, sección primera relativa a generalidades, al consignar que si alguien se va al extranjero, se le suspenderá la pensión en tanto dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Ahora si el pensionado demuestra que su residencia en el extranjero tendrá el carácter de permanente, a su solicitud se le dará el importe de dos anualidades extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del seguro.

Respecto al artículo 51, en el mismo se señalan algunas de las diferencias de la Ley del I.S.S.F.A.M., en relación a la Ley del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., algunas de las cuales son propias del régimen militar empero entre las que podrían ser digamos comunes, están el que las Hermanas del militar por el hecho de casarse pierden el derecho a la pensión, supuesto no contemplado por las citadas leyes del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E.

Importante resulta lo plasmado por el artículo 52 respecto a que no se puede renunciar al derecho a recibir beneficios económicos en perjuicio de terceros. Lo cual es conveniente que se siga manteniendo para evitar ese deseo de perjudicar a quien validamente puede tener derecho a esos beneficios. La Ley del I.S.S.S.T.E. prevé una disposición similar a la anterior en su numeral 55 al indicar que: "Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley".

Finalmente el artículo 53 expresa que para los menores o incapacitados no regirá lo dispuesto en el artículo 51 fracción VII de la presente Ley, esto es, el dejar de percibir la pensión que les corresponde en un lapso de tres años, sin hacer la gestión de cobro.

## CAPITULO QUINTO.

### LAS PENSIONES DE RETIRO Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

#### 5.1. TERMINOLOGIA.

Tomando en consideración que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día jueves 21 de diciembre de 1995, la Nueva Ley del Seguro Social, la cual contiene reformas a las pensiones de retiro, objeto del presente estudio, hemos creído conveniente hacer referencia a dichas modificaciones, las que conforme al artículo primero transitorio entrarán en vigor el día primero de enero de 1997.

Así en primer término, nos referiremos a algunos de los conceptos que se manejarán en los artículos de la Ley en comento, lo que permitirá una mejor comprensión de la misma.

Norahenid Amezcua Ornelas, señala que las Afores (Administradoras de Fondos para el Retiro). Son entidades financieras, privadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al Infonavit e invertir estos fondos por conducto de Sociedades de Inversión Especializadas (Siefores),

a cambio del cobro de las comisiones que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

Por lo que respecta a la Base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es un servicio público susceptible de concesión a la iniciativa privada, y bajo la supervisión y control del Estado, mismo que se conformará con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro: identificación, cuentas individuales, control, trasposos, certificación de trabajadores registrados en el SAR, etcétera; así como el registro de las Afores y bancos que administran tales cuentas.

En cuanto a la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, indica que es un órgano desconcentrado de la SHCP, encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros y demás personas y empresas a que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS).

Al referirse al conflicto de intereses, expresa que es la situación en la que las Afores y Siefores, en las operaciones de inversión de recursos de los trabajadores, preferencien intereses diversos y contradictorios a los intereses de los trabajadores en cuyo beneficio siempre deben de actuar.

Asimismo manifiesta que la Consar (Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro) es un órgano desconcentrado de la

SHCP, encargado de regular y supervisar a las Afores, Siefores y en general a los sistemas de ahorro para el retiro. Ante este Órgano de autoridad podrán presentar sus reclamaciones los trabajadores y patronos contra las Afores y los bancos; asimismo recibirá las reclamaciones respecto de las instituciones de seguros.

Indica que la Cuenta concentradora, es aquella que el Banco de México abrirá a nombre del IMSS para el depósito de los recursos del SAR respecto a los cuales el trabajador no haya elegido Afore para su administración, o en tanto se individualizan. Estos recursos serán invertidos y devengarán intereses.

En relación a la Cuenta individual, señala que es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Afores, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo nacional de la vivienda y de aportaciones voluntarias.

Al hablar de las Empresas operadoras, expresa que son las empresas que mediante concesión se encargarán de operar la "base de datos nacional del SAR".

En cuanto a las Entidades Financieras, establece que las mismas están integradas por Instituciones de crédito, Afores,

Siefores e instituciones de seguros.

Ahora bien, Amecua Ornelas, al referirse al Monto constitutivo, dice: es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia (pensión para el asegurado) y de sobrevivencia (pensión para los familiares del asegurado) con una institución de seguros.

Por Participantes, se refiere a las entidades que intervienen en el sistema de ahorro para el retiro: Afores, Siefores, instituciones de crédito, instituciones de seguros, empresas operadoras de la base de datos nacional del SAR y las empresa que presten servicios complementarios o auxiliares en el mismo.

También hace alusión a la Pensión garantizada, señalando: es la que el Estado asegura en favor de los asegurados que cumpliendo con los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidas para una pensión de cesantía o vejez, no alcanza a pagar con los fondos de su cuenta individual la contratación de un seguro de renta vitalicia, será equivalente a un SMGDF mensual y adoptará la forma de retiros programados (también el Estado garantiza en esta hipótesis la pensión de invalidez, pero bajo la forma de renta vitalicia).

Respecto a la Pensión manifiesta que esta puede adoptar dos modalidades; renta vitalicia por toda la vida del asegurado; retiros programados (entrega fraccionada de los fondos de la cuenta

individual hasta su agotamiento).

Renta vitalicia, bajo esta -señala- modalidad la pensión será entregada por la aseguradora durante toda la vida del pensionado.

Retiros programados, para Amezcua Ornelas es la modalidad a que se podrá sujetar una pensión, y que consiste en dividir o fraccionar el total de fondos de la cuenta individual entre el número de años que se espera viva el pensionado (esperanza de vida), el resultado se fraccionará en entregas mensuales hasta el agotamiento de los fondos. (Obviamente, también entrarán en el cálculo los rendimientos futuros y previsibles de los saldos).

Por Riesgo indica: "Es la probabilidad que existe de que el rendimiento esperado de una inversión no se realice (obtenga) sino, por el contrario, que en lugar de ganancias se obtengan pérdidas..." (Folleto de la Bolsa Mexicana de Valores).

En cuanto al Seguro de retiro, cesantía y vejez, observa: Es aquel que establece la nueva Ley del Seguro Social, resultado de fundir el seguro de retiro y los ramos de cesantía y vejez del seguro de IVCM, y por el cual se protegen los riesgos derivados de un proceso natural de la existencia, como es la vejez o la cesantía en el trabajo por incapacidad o edad, su objeto es asegurar a estos sujetos una vida "digna y decorosa" (exposición de motivos de la

nueva LSS).

La multicitada Amezcuea Ornelas, expresa que el seguro de sobrevivencia, es el que contratará el pensionado por riesgo de trabajo, invalidez, cesantía o vejez, con cargo a los fondos de su cuenta individual (incrementados en su caso por la suma asegurada), para otorgarles a sus beneficiarios la pensión de ayuda asistencial y demás prestaciones en dinero a que tengan derecho, "mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado".

Norahenid, se refiere a la Siefore (Sociedad de Inversión Especializada), como los intermediarios financieros que recibirán de las Afores los recursos del seguro de retiro, cesantía y vejez para su inversión en una variedad de valores que permita la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional, distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de sus fondos. Las Siefores tendrán derecho al cobro de comisiones. Asimismo, autorregulan, de acuerdo con su "prospecto de información", lo relativo a su régimen de inversión, de adquisición y selección de valores, sin menoscabo de sujetarse a la Ley de Sociedades de Inversión.

Por lo que hace al Sistema de Ahorro para el Retiro, manifiesta que son aquellos regulados por las leyes de seguridad social (IMSS, ISSSTE e Infonavit) que prevén que las aportaciones de

los trabajadores, patrones y Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social (desempleo, habitación, etcétera) o para la obtención de pensiones (riesgos de trabajo, invalidez, vida, cesantía y vejez) o como complemento de éstas.

Cuando se refiera a la Sociedad operadora de una sociedad de inversión, apunta que es: La sociedad anónima que realiza las tareas administrativas y operativas de una sociedad de inversión a cambio de una comisión (las Afores actuarán como sociedades operadoras de las Siefores).

En cuanto a la Suma asegurada, establece: es la cantidad que, en su caso, falta para cubrir el monto constitutivo (cantidad de dinero que requerirá para contratar las pensiones), es decir, los fondos de la cuenta individual del trabajador son insuficientes para cubrir el monto constitutivo, por lo que el IMSS, bajo las condiciones y límites que marca la nueva LSS, aportará el faltante; esta aportación recibe el nombre técnico de "suma asegurada".<sup>82</sup>

## 5.2. DE LAS AFORES Y SIEFORES.

Respecto a la creación de las Afores (Administradoras de

---

<sup>82</sup> AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores paso a paso. Sicco. México. 1996. p.XIII y sgtes.

Fondos para el Retiro) y los efectos de las mismas sobre la clase trabajadora, la Licenciada Norahenid Amezcua Ornelas, expresa puntos de vista muy interesantes, los cuales compartimos plenamente, y que a continuación señalamos:

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) quedan amarradas a una normatividad que es en esencia una calca de las leyes bancarias y sobre valores, atadas, además, a una pesada burocracia que absorberá parte importante de los recursos de los trabajadores. Cuando ni una ni otra garantizan el manejo onesto y capaz del fondo de pensiones, basta recordar el colapso de los bancos, casas de bolsa, y aseguradoras, no obstante los gruesos códigos que las regulan. La SHCP, las comisiones nacionales bancaria, de seguros, y de fianzas y valores, las amenazas de multas y encarcelamiento, que rodean su funcionamiento.

Lo único que pueda garantizar el manejo del fondo de pensiones, acorde a los intereses de los trabajadores, es la organización masiva de los derechohabientes (trabajadores y familiares), más de 37 millones de mexicanos, en forma independiente por la seguridad social, que impida la concretización de las Afores o por lo menos permita su funcionamiento en márgenes legales.

De lo contrario el riesgo rondará permanentemente la actividad de las Afores y de las sociedades de inversión especializadas (Siefores), riesgo que si es normal en toda inversión

lo es más entre el oleaje de las crisis económica, política, social, moral y de soberanía que corroe a nuestro país.

De fracasar la Aforitís volatizándose los fondos sagrados de generaciones, el pueblo será otra vez el que pague con el sacrificio de sus pensiones, sinónimo de su vida y salud, o quien deba sacar de sus bolsillos, vía impuestos, los dineros para apuntalar a las Afores agonizantes.

Desde luego, la base decisiva de pensiones oportunas, justas y dignas, será el cambio de una política que sacrifica empleo, salario, seguridad social, democracia y soberanía, por otro que se encamine a fortalecerlo.<sup>83</sup>

Ahora bien, a continuación nos referiremos a las Afores y a las pensiones, así conforme a la nueva Ley del Seguro Social (LSS), aunque el IMSS emitirá las cédulas de liquidación para el pago de las cuotas por concepto del seguro de retiro (2% sobre salario base de cotización), cesantía y vejez (cuota patronal 3.150% y cuota patronal 1.125%, ambas sobre el salario base de cotización), con el consecuente pago patronal de las cuotas ante este Instituto. El IMSS ya no administrará los fondos producto de tales pago, sino que los transferirá a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

Las Afores, para su funcionamiento, requerirán de la previa

---

<sup>83</sup> Ibidem. p. XXIII y XXIV.

autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), ya constituidas y previa selección del trabajador de una Afore, el Instituto enviará los recursos del trabajador para que sean individualizados y administrados por su Afore, es decir, la Afore abrirá una cuenta individual para cada trabajador y en ésta depositará las cuotas obrero-patronales (a más de la aportación estatal) entregadas a favor de cada trabajador; los rendimientos que generen los fondos también incrementarán dicha cuenta.

Ahora bien, la nueva LSS no garantiza en favor de los fondos del trabajador rendimiento alguno, por lo que éste podrá ser mayor o menor, e inclusive existir o no existir. En todo caso, la inversión que haga posible tales rendimientos no los hará directamente la Afore, sino por conducto de sociedades de inversión especializadas en invertir los fondos de retiro, cesantía y vejez (Siefores).

Cuando el trabajador o sus familiares cubran los requisitos para el otorgamiento de una pensión, la Afore a su nombre contratará con una empresa aseguradora los seguros de renta vitalicia (pensión de por vida para el asegurado) y seguro de sobrevivencia (pensión para los familiares del asegurado).

Hemos señalado que las Afores, son instituciones que forman parte del sistema financiero que a cambio de una comisión o pago intervendrán en el manejo del ahorro de los trabajadores, contribuyendo a satisfacer las necesidades de financiamiento del

gobierno y las empresas. Ahora bien, estas entidades financieras se crearán expreso y exclusivamente para administrar los fondo de retiro, cesantía y vejez, los que no quedarán estáticos en sus arcas sino que serán movidos hacia operaciones de inversión, precisamente por conducto de sociedades de inversión especializadas también dedicadas de manera única a operar con recursos del SAR. Llegado el momento en que un trabajador o sus beneficiarios llene los requisitos para una pensión o para hacer retiro de sus fondos por desempleo, o simplemente para retirar sus fondos, la Afore entregará los dineros o bien contratará los seguros procedentes ante la institución de seguros seleccionada por el trabajador, es decir, "canalizar(á) los recursos de las subcuentas...en términos de las leyes de seguridad social".

Por lo tanto las Afores actuarán como sociedad operadora de las Siefores, éstas a su vez no serán otra cosa que sociedades de inversión con sus propias características, derivadas de una diferencia esencial con las otras sociedades de inversión: no invertirán ahorros voluntarios sino forzados de la masa de trabajadores, quienes por lo tanto no podrán retirar sus fondos en cualquier momento (liquidez por recompra de las acciones de la sociedad de inversión especializada Siefore), sino sólo podrá realizar retiros en los tiempos y condiciones que fija la LSS (65 años y 1,250 cotizaciones, invalidez y 250 cotizaciones, etcétera) y, en general, la ley de seguridad social.

Fuera de lo anterior, las Siefores, como el resto de las sociedades de inversión:

a) Constituirán un fondo común e importante con los fondos más o menos modestos de los trabajadores.

b) Invertirán los recursos en una cartera diversificada de valores para disminuir los riesgos.

c) Los trabajadores recibirán rendimientos, dependiendo del éxito de la inversión y en proporción al monto de los fondos invertidos (desde luego, en lugar de rendimientos pueden generarse pérdidas).

d) Los trabajadores pequeños inversionistas, podrán contar en su inversión con una gestión profesional, especializada de la sociedad de inversión en coordinación con su Afore o sociedad operadora ( esto sería lo deseable, pero sabemos las deficiencias que se presentan al respecto).<sup>84</sup>

Nos han parecido muy interesantes y realistas, los puntos

---

<sup>84</sup> Ibidem. págs. 3, 4, 29 y 30.

de vista vertidos por la multicitada Norahenid Amezcua Ornelas, en su obra intitulada "Las Afores paso a paso.", por lo que hemos decidido señalarlos a continuación:

**Esfera de producción.** En la exposición del tema, de pronto se crea la ilusión de un mundo de compraventa de papeles, de títulos valor que mágicamente producen rendimientos fabulosos en los que al fin podrán participar la mayor parte del pueblo trabajador, lográndose la democratización de la riqueza como nunca lo había logrado ninguno de los métodos y doctrinas anteriores.

Pero el trasfondo de todo esto lo constituya el ámbito de la producción, donde millones de trabajadores con los salarios más bajos del mundo, constituyen el cimiento último de la riqueza de la que son representativos los títulos-valor, por lo que en todo caso el rendimiento que los trabajadores recibieran por sus cuentas individuales no sería más que una reivindicación de parte de la riqueza que han producido en la fábrica, en el comercio, en el campo. Y lo más importante, la posibilidad de obtener tal rendimiento está cercado por el riesgo.

**Riesgo y crisis.** Riesgo que si ya es normal en toda inversión del mercado de valores, lo es aún mayor con el marco de la crisis general que sufre nuestro país al grado que tal pareciera que el propio Ejecutivo, que hizo llegar al Congreso de la Unión la iniciativa de la nueva LSAR, reconoce en el artículo 62 la inminencia

de guerra civil en el país, pues si esta fuera lejana e improbable no sería materia concreta de un precepto de ley y es en esta coyuntura que se lanzan los fondos de pensiones de los trabajadores al mundo del riesgo del mercado de valores?

**Falta de especialistas.** Pero hay por lo menos otros dos factores: la falta de especialistas en materia financiera y concretamente bursátil, es una queja constante que se escucha en el mercado de valores, lo que condiciona errores de inversión, aumentando el riesgo de pérdida. Pues bien, esta desventaja de las sociedades de inversión se verá incrementada ante la improvisación de personal para el manejo de Afores y Siefores; y por si fuera poco, la Consar, la entidad que supervisará a las Afores y Siefores, también es un aprendiz en estos campos, por lo que percibimos un inquietante panorama.

**Falta de cultura financiera.** Como complemento, encontramos una masa cautiva de ahorradores ignorantes de los temas financieros, por lo que no podrán ser contrapeso a la improvisación de las entidades financieras y de la Consar, quedando a merced de los manejos de éstas.

**Corrupción.** La corrupción, por otra parte, que no se detendrá con kilos de ley, burocracia y amenazas de encarcelamiento, como lo demuestran experiencias recientes en el sistema financiero mexicano, ponen entre signos de interrogación el funcionamiento del

sistema de pensiones.

**Capital extranjero.** A las instituciones extranjeras, pese a los maquillajes jurídicos, se les hace partícipes de la orgía financiera que se avecina, lo que por una parte es una violación indirecta de la prohibición que consagra la nueva LSS sobre de que no deben invertirse los recursos del SAR en el extranjero, pero ante todo es una violación al deber del gobierno de velar por la soberanía nacional, pues dar intervención a los extranjeros en el manejo de la masa amplísima de recursos (de 50 a 60% del PIB en tan sólo 30 años) que acumulará el SAR, es entregar a los intereses extranjeros una palanca decisiva de nuestro desarrollo y luego de nuestra soberanía.

**Poder de decisión mercedado.** Pasando a otro punto, diremos que la inversión de los directamente interesados, principales actores del SAR, trabajadores y patrones, en la toma de decisiones del SAR, vuelve a ser ridícula, tanto en la junta de gobierno como el llamado Comité Consultivo y de Vigilancia. Antes que los fondos de pensiones se volatilicen urge que los patrones y trabajadores se organicen para la supervisión del SAR al margen de cúpulas y burocracias.

**Detener contrarreforma.** Pero en este inter a 1997, el objetivo debe seguir siendo uno: evitar que la contrarreforma a la seguridad social entre en vigencia, ninguna modalidad en las Afores logrará romper con su origen: regalo de dinero del pueblo para los jueguitos especulativos de un grupo cada vez más reducido de

antipatriotas negociantes. que en obvio de razones pretendieron impedir el paso a la Afore del IMSS.

Tribunales civiles y mercantiles. Para cerrar el círculo de injusticia, tanto esta iniciativa como la anterior LSAR, dan competencia a los tribunales civiles y mercantiles para la solución de los conflictos derivados del sistema de ahorro para el retiro, lo que implica juicios sumamente onerosos y tediosos, excluyentes de los reclamos de equidad de parte de los trabajadores. La exclusión de las juntas de conciliación y arbitraje es el preámbulo de su desaparición.

Iniciativa y texto final. Pese a lo que dice la publicidad, el texto finalmente aprobado no contiene diferencias esenciales respecto a la iniciativa, el único cambio esencial hubiera sido la supresión de Afores y Siefores, dando pie al rescate de la auténtica seguridad social que necesita el pueblo en estos momentos. Los cambios no fueron otros que llenar el texto de candados y barrotes, que sólo evidencian la inseguridad del nuevo sistema para el manejo de los fondos de pensiones; desafortunadamente las leyes económicas siempre acabarán haciendo a un lado las leyes de tinta y más o menos buenas intenciones. Insistimos, la organización de la sociedad civil será el único y real candado contra los abusos.

No podemos dejar de comentar que aprobado el dictamen sobre la nueva LSAR por la Cámara de Diputados, no se sabe en qué momento

la fracción en la cámara del Partido Revolucionario Institucional introdujo un cambio en el artículo 70., relativo a la designación de los representantes de los trabajadores ante la junta de gobierno de la Consar, apostando a que en la densidad del texto legal y en el procedimiento del cuarto para las ocho que llena de indignidad al legislativo, no se percibiera, afortunadamente la oposición lo detectó; lo mismo había sucedido con la recientemente aprobada nueva LSS, donde subrepticamente se autorizó la inversión de los fondos de pensiones en el extranjero, la oposición también lo impidió.

Lo preocupante es que este tipo de prácticas ponen en evidencia el total desprecio hacia el pueblo de los que ocupan el poder y a los órganos elegidos por aquél dentro del Estado de Derecho.

Prácticas insólitas que no sólo muestran la total descomposición de un sistema político, sino que anuncia horas aciagas para el país en general y para la seguridad social en lo particular. ¿Si los priistas no respetan ni lo que ellos mismos han aprobado, si se burlan del propio Poder Legislativo, respetarán los fondos y la dignidad del pueblo trabajador?<sup>85</sup>

En relación a la Revocación de autorización; disolución y liquidación de Afores y Siefores, la multicitada Amezcua Ornelas, señala:

---

<sup>85</sup> Ibidem. págs. 77 a 84.

**Revocación de autorización.** La efectuará la Consar por conducto de su junta de gobierno.

**Causas de revocación.** Cuando reiteradamente incumplan sus obligaciones de ley, sus sistemas de cómputo no satisfagan requisitos legales o no entregue la información necesaria para la operación de los sistemas de ahorro, en estos dos últimos casos se requerirá que se afecten gravemente los intereses de los trabajadores; si las Afores o Siefores no reconocen competencia a autoridades mexicanas para supervisarlas o a las leyes mexicanas para resolver controversias.

Es obvio que este mensaje va dirigido a las Afores y Siefores de capital extranjero, y previniendo tal riesgo todavía se les entrega los sagrados fondos de pensiones.

**Siefore.** Causas específicas, cuando la Afore que la opere quiebre o entre en liquidación o se le revoque la autorización por la Consar.

**Garantía de audiencia.** Al interesado se le concederán 15 días hábiles, a partir de que se le notifique la determinación de revocar, para que alegue y ofrezca pruebas.

**Resolución de revocación.** No admite ningún recurso administrativo.

**Disolución o liquidación:**

a) Protección de los intereses de los trabajadores. Estará a cargo de la Consar dicha protección, entre otras medidas antes de la disolución y liquidación se traspasarán las cuentas individuales a la "cuenta concentradora" IMSS antes de pasar a otra Afore.

b) Opinión de la Consar. Previamente a la declaración de quiebra o suspensión de pagos los jueces deben oír a la Consar.

c) Cargo de síndico o liquidador (es un funcionario público designado por un juez para administrar el patrimonio del quebrado), siempre será una institución de crédito, respecto de la cual la Consar ejercerá funciones de vigilancia como tratándose de una Siefore.

d) Suspensión de pagos y declaración de quiebra. La Consar las podrá solicitar.<sup>86</sup>

Así pues en primera instancia, nos referiremos al SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA, en la sección primera relativa a generalidades, se manifiesta lo siguiente.

**5.3. GENERALIDADES DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.**

---

<sup>86</sup> *Ibidem.* págs. 65 y 66.

"Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley."

"Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo."

"Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta."

De la lectura del artículo anterior, se desprende que si el asegurado realiza una actividad igual a la que le provocó la invalidez, se la suspenderá la pensión correspondiente, lo anterior significaría que, si deja de laborar o bien lo hace en un puesto distinto al que le originó la invalidez, se le deberá de continuar

la pensión de invalidez.

"Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda."

"Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo."

Quizá debieran de otorgar la cuantía que como pensión resulte, ya que en todo caso, es el resultado del esfuerzo del trabajador.

"Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado."

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

Lo cual es acertado, ya que la persona puede vivir donde desee y la pensión que se ha ganado ha sido gracias a su esfuerzo, razón por la cual no puede ni debe privarsele de la misma, siendo acertada esta modificación en la nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Artículo 118. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo."

Positiva esta disposición, ya que si estando activos los trabajadores, los salarios apenas y si les permiten sobrevivir, es obvio que lo que reciben como pensión hace aún más difícil la subsistencia; buena la intención aunque no deja de ser un paliativo.

#### 5.4. DEL RAMO DE INVALIDEZ

"Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

En relación a la norma antes citada, supongamos que la persona que ha caído en estado de invalidez, es capaz de desarrollar un sistema que le permita en la misma actividad producir lo mismo que otra que está físicamente digamos al cien por ciento, no obstante esto, consideramos que debiera de otorgarsele la pensión por invalidez, toda vez, que en condiciones normales quienes se ven afectados no logran obtener el porcentaje de ingresos previstos en el artículo en comento, por tanto quienes sí lo logran, es gracias a su deseo de superarse y de seguir siendo productivos, por ello creemos que es conveniente que se les otorgue la pensión de invalidez.

"Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

## II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia, a que se refiere esta pensión se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo."

Aún a pesar de lo que se señala en el presente numeral, nos mostramos escépticos al respecto, ya que se pueden presentar fraudes, tan de boga en la actualidad en nuestro México, y al huir los responsables como se podrá resarcir de los daños a los pensionados; suponiendo que esto se presentara en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como quiera que sea al ser un organismo público descentralizado, en caso de fraude, el Gobierno seguramente destinaría recursos para subsanar a los pensionados.

Empero al ser un organismo privado donde se realizara el fraude, a lo más que se limitaría el Estado, sería a perseguir a los responsables, empero sobra comentar de la "efectividad" de nuestras autoridades en este renglón. Sólo esperamos que los candados que se establezcan para evitar lo arriba mencionado sean eficaces.

"Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no

profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente."

Es conveniente que se siga manteniendo esta situación, ya que si el trabajador a estado dando su esfuerzo y lamentablemente sufre un accidente que le provoque el estado de invalidez, ya sea temporal o de carácter permanente, bueno es que se le apoye.

"Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición."

Estamos en completo desacuerdo, con lo manifestado en la segunda parte del presente artículo, toda vez que cualquier cantidad de dinero que pudiera corresponder al trabajador es poca, si tomamos en consideración la inflación imperante así como la inestabilidad

económica de nuestro México, por lo que creemos que es "mejor" aunque sea una misera pensión, empero que sea permanente y segura, que aquella cantidad de dinero que pudiera obtener en una sola exhibición la cual se diluirá rápidamente; además, si agregamos que en nuestro país hay una falta de cultura del ahorro, de la administración de los salarios (si es que esto fuera posible) y de educación, en la que seguramente, muchas personas harían ese viaje que siempre estuvieron posponiendo por falta de dinero o bien, lo gastarían en hacer esa fiesta al hijo o hija que se va a casar, quedando al poco tiempo el extrabajador sin-dinero para sostenerse.

"Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la, invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado."

Este numeral no cambia en la Nueva Ley del Seguro Social, que como es sabido entrará en vigor en el año de 1997.

"Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables."

En la Nueva Ley del Seguro Social, se agrega el segundo párrafo, en donde se señala ya de manera expresa que quien no acate lo dispuesto por el numeral anterior, se verá envuelto en las consecuencias de tipo penal que esto implique.

"Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla."

El contenido del numeral anterior es igual que el vigente en el año de 1996.

"Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente."

De la lectura al numeral anterior se observa que, es el trabajador quien una vez más es perjudicado aún cuando el gobierno exprese lo contrario, ya que, al regresar a laborar el trabajador la

aseguradora ha de devolver tanto al Instituto como a la Administradora de Fondos para el Retiro, dinero que se administraba al obrero, pero restando las erogaciones que hayan efectuado como es el de administrar precisamente dichos recurso, lo cual evidentemente le perjudica al trabajador, porque lo que había acumulado ha disminuido y por tanto para una futura pensión que desee deberá trabajar aún más tiempo así como la cotización respectiva.

#### 5.5. DEL RAMO DE VIDA

"Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la Institución de seguros que elijan los beneficiarios

para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgo de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este

artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido."

Uno de los aspectos interesantes que señala el presente artículo, es el que se refiere a que el Instituto otorgará una cantidad que sumada a la cuenta individual del trabajador sea suficiente para integrar el monto constitutivo y contratar la pensión correspondiente, en este caso sí se beneficia al trabajador, sin embargo, lo que está haciendo el gobierno con la Nueva Ley del Seguro Social es que, está transmitiendo la factura al pueblo trabajador, ya que con posterioridad es el trabajador quien deberá de solventar todos estos gastos, en tanto y como señala el Actuario Ignacio Cano Cervantes, es esta y la siguiente generación quienes deberán de pagar el costo de la presente transición.

"Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo."

Este numeral tampoco benefició al trabajador, ya que

prácticamente permanece igual en la Ley vigente, ya que se limitó a suprimir de su fracción primera lo relativo a que se encontrara disfrutando de una pensión de vejez o cesantía en edad avanzada.

"Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

Continúa regulado este numeral igual en la Nueva Ley del Seguro Social como lo está en la Ley vigente.

"Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido,

durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez."

En el presente numeral, se suprime respecto a la ley vigente, lo relativo a que el viudo debiera estar totalmente incapacitado, y no sólo esto, si no que agrega el concepto del concubinario, quién también tendrá derecho a recibir pensión.

"Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto."

Permanece casi igual, toda vez que al referirse a que la pensión corresponderá al 90 % ya no remite como parámetro a la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, subsistiendo solo el comparativo con la pensión por invalidez.

"Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez

que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él."

El contenido de este artículo no se modificó para 1997.

"Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina, concubinario pensionados que

contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban."

Los beneficios que se agregaron en esta Nueva Ley Seguro Social, aparte de considerarlos acertados, nos parece que son muy importantes, así están el que por desempeñar una labor remuneratoria no será causa de perder el derecho de la pensión; además se agregó como beneficiario al viudo y al concubinario, lo que nos parece es actuar con justicia.

"Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no

pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece."

No estamos de acuerdo con lo indicado en el último párrafo, ya que el hijo puede ser que trabaje solo medio turno y por tanto ganar la mitad de sueldo mínimo, si con el sueldo normal apenas y permite que la gente no muera rápidamente de hambre, que se puede esperar con la mitad del salario.

"Artículo 135. La pensión del huérfano del padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

Nos parece que en este caso, una vez más se observa la falta de voluntad por ayudar al pueblo trabajador, ya que si se hubiere querido ayudar, habrían aumentado la pensión a un 40% en lugar de seguir manteniendo el 30% de pensión para el huérfano cuando lo es

de ambos padres y que los mismos cotizaban, podría argumentarse que se trata del huérfano, empero suponemos que los asegurados fallecidos hubiesen estado más agradecidos si se otorga a su hijo el 40% que tan solo el 30%.

"Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión."

Como en algunos otros casos este artículo continúa para el año de 1997 sin modificaciones.

"Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

En primer término señalaremos que debió de manejarse

también, la hipótesis de la asegurada fallecida y la no existencia con derecho a pensión del viudo y concubinario; asimismo nos parece que otorgarles el 20% de pensión es muy baja, más si tenemos en consideración de que se trata de personas de edad, que les es extremadamente difícil conseguir un empleo y más aún en nuestro país, además creemos que sería más equitativo que les otorgaran la citada pensión aún cuando no dependieran económicamente del asegurado o pensionado.

#### **5.6. DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.**

##### **5.6.1. GENERALIDADES.**

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley."

"Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de

incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda."

#### 5.6.2. DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

"Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

De la lectura al artículo anterior se observa fácilmente la

falta de apoyo por parte del Gobierno de México al pueblo trabajador, a pesar de toda la propaganda para convencer a los trabajadores de que esta Nueva Ley del Seguro Social es para su beneficio, lo que a todas luces resulta falso; así podemos mencionar que de las 500 semanas de cotización que exige la ley vigente (aproximadamente 10.41 años) para tener derecho a la pensión que nos ocupa, ésta se incrementó para "beneficio" de los trabajadores, a nada menos que 1250 semanas de cotización (equivalente a 26.04 años) aumentándose en 750 semanas más de cotización, esto es, 15.63 años más, que forma de ayudar al trabajador.

Lo antes señalado no es todo, otro "beneficio" más para el trabajador es el hecho de que si reúne como mínimo 750 semanas de cotización tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, lo que a contrario sensu, significa que de no reunir el mínimo de semanas cotizadas antes señaladas no tendrá derecho a atención médica, creemos que los trabajadores seguramente estarán "muy agradecidos con sus gobernantes y todos aquéllos que hacen posible éstas modificaciones, toda vez que es para su bienestar y el de sus familias, ya que él sabe como hacerlo".

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de

este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja."

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

Conforme al artículo en comento, se entiende que en la ilusoria hipótesis de que en el año de 1997, se dieran varios aumentos al salario mínimo, con el objetivo de evitar la muerte de las familias mexicanas por hambre, esto no implicaría el aumento de las pensiones, ya que el aumento de las citadas pensiones será de forma anual en el mes de febrero y conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, otro acto que hay que "aplaudirle a el Gobierno mexicano", en virtud de que lo hace pensando en el " beneficio " de los trabajadores y sus familias.

"Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias

exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

Estamos seguros que en general será difícil que los trabajadores logren que antes de cumplir la edad que como requisito se indica para pensionarse, hayan conseguido que la pensión que se les calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, lo anterior se señala ya que como es obvio, si en general la mayor parte de los trabajadores reciben el salario mínimo y con la situación económica tan desastrosa que se está viviendo, apenas y si permite como lo hemos indicado ya varias veces, no morir de hambre rápidamente, pues como puede pensarse entonces que la mayoría de ellos logren situarse en el supuesto arriba mencionado, caramba como una vez más se puede observar el "beneficio es evidente".

"Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que

se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia; el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma

asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión en cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez."

#### 5.6.3. DEL RAMO DE VEJEZ

"Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado a otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso de que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

En este caso del numeral 162 de la Nueva Ley del Seguro Social, también le es aplicable los comentarios referidos a la pensión denominada cesantía en edad avanzada, que en términos breves

se refiera a que, no hay beneficio alguno para el obrero, ya que primero le incrementan el número de cotizaciones que tiene que realizar, que va de las 500 cotizaciones semanales en la ley vigente a las 1250 en la Nueva Ley del Seguro Social, es decir, incrementose en 750 semanas de cotización; también se indica que si no reúne mínimo 750 semanas de cotización no tendrá derecho a servicios médico, lo cual no puede ser posible que hayan legislado en este sentido, y nos preguntamos es así como el Gobierno se preocupa por ayudar a nuestros trabajadores, dejándolos desprotegidos de servicio médico, ya que debido a que no tienen dinero es por ello que asisten al servicio que proporciona el I.M.S.S., y en razón a lo anterior, como se puede pensar que podrán pagar a un médico particular.

"Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se la cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley."

En nuestro concepto, creemos que debiera otorgarse la citada pensión de manera automática, salvo a manifestación expresa del asegurado, porque así pudiera convenir a sus intereses.

"Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

Estamos en completo desacuerdo con lo consignado en la fracción II, del numeral en comento, ya que por la carestía tan elevada que padecemos en nuestro país, dichos retiros programados seguramente que tendrían que ser de consideración y estamos ciertos que un período muy breve el asegurado ya no tendría de donde hacer los retiros, por ello, probablemente sea preferible que reciban una cantidad aunque ciertamente insuficiente, empero con carácter de vitalicia, y no que por un tiempo corto tengan lo suficiente para

vivir más o menos bien y después no tengan ni un centavo del cual disponer para su subsistencia.

#### **5.7. DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley."

Es muy importante que el trabajador conserve todos los documentos relativos a su cuenta individual asimismo que verifique la veracidad de los datos de dichos documentos, para evitar problemas posteriores.

"Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la

## Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras."

Cabe señalar que, en principio las Administradoras de Fondos para el Retiro, tendrán un costo altísimo, entre otros factores por la publicidad para captar clientes, sobre todo para aquellos organismos que se creen con este fin, ya que en el caso de los bancos y sobre todo los más fuertes de alguna forma ya cuenta con una infraestructura.

Asimismo, es de indicarse que cada AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) deberá de hacer un depósito como garantía por el importe de tres millones de dólares, a su vez cada AFORE contará con tres SIEFORES (Sistema de Inversión Especializado de los Fondos de Retiro) las cuales también cada una de ellas debe realizar un depósito en concepto de garantía de tres millones de dólares; cada SIEFORE implicará un grado de riesgo distinto en las inversiones que efectúe.

"Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la

Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas."

En el caso del numeral en comento, pueda originar irregularidades, corruptelas en el afán de atraerse a estos clientes.

"Artículo 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley,

no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

En este caso es de suma importancia que el número de seguridad social sea el correcto ya que de no ser así originará muchos problemas, entre los que puede ser, que la cuenta en la cual a realizado sus aportaciones el trabajador no sea la suya; además si tomamos en consideración que una de las llaves de acceso a la cuenta del trabajador la cual manejarán los bancos se compone de 40 espacios y no de los 30 espacios que maneja la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, digamos que el Registro Federal de Contribuyentes será distinto en ambos casos.

"Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora."

Aquí se puso un candado a los trabajadores, al limitarlos en su derecho a disponer de manera libre de sus ahorros y de donde depositarlos, caso contrario al del régimen chileno, en el cual los trabajadores pueden cambiar mensualmente de administradora, y depositarlos en donde le paguen mejores intereses; pues bien, una vez más se pone de manifiesto el "apoyo" que el Gobierno de México

da a su pueblo, y es obvio por tanto a quien beneficia con esta disposición.

"Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual."

"Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados."

Dicha disposición es correcta, ya que permitirá al trabajador estar al tanto de su estado de cuenta y en el caso de que haya irregularidades solicitar que se corrijan, ya sea que se querelle ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual,

el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora."

En este caso las AFORES (Administradora de Fondos para el Retiro) deberán informar por lo menos una vez al año. Por lo que se refiere a este punto no estamos de acuerdo, ya que una vez por año, no permite un control adecuado, toda vez que, de haber irregularidades con cuanto tiempo de retraso se conocerán y a más tiempo más complicado darle solución.

"Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Lo anterior en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro

Social será el principal recaudador, por ello se le pagará por este servicio, que naturalmente las Administradoras de Fondos para el Retiro, pasarán la factura al trabajador con posterioridad un "beneficio" más para el trabajador.

"Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trata o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese período."

"Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán indistintamente la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley."

Es este artículo el que de manera explícita señala lo que mencionamos con anterioridad, respecto de ante quien pueda recurrir

el trabajador cuando se percate de irregularidades en la administración de sus recursos.

"Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera este, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley."

Bueno en este caso el patrón deberá estar atento en o incurrir en lo previsto por el numeral en comento para evitarse problemas; lo cual es una forma de prevenir que no se afecte al trabajador.

"Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Ojalá que le hagan caso al trabajador, y que funcione dicha Comisión, por seguramente que se presentarán muchas irregularidades.

"Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, estas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistema de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Simplemente reiterar que estas SIEFORES (Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro) tendrán que dar como garantía la cantidad de tres millones de dólares.

"Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios

legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el capítulo V sección quinta de este Título."

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

Estamos de acuerdo en que se dé la posibilidad de que el trabajador designe a una entidad diversa de aquélla que le manejaba la cuenta individual, si con ello, el trabajador puede obtener mayor beneficio; sin embargo, respecto a que se le entregue en una sola exhibición, nos crea dudas, ya que puede ser que lo destine para un fin distinto al establecido por este artículo y que rápidamente se

quede sin nada de dinero y por lo tanto sin una pensión finalmente, lo anterior en virtud de que debido a factores culturales y de educación el mexicano normalmente no sabe administrarse.

"Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deja de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción solo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente."

En principio parece benéfico para el trabajador el artículo anterior, pero solo en inicio, ya que según la fracción I, permite que aún desempleado pueda el trabajador realizar sus aportaciones, lo cual seguramente será muy inusual que se dé esta hipótesis; ahora, lo que se indica en el resto del numeral en comento, va originar que por los precios tan elevados de los artículos de consumo, por esta

inflación galopante, se tengan que hacer uso de parte de los recursos acumulados por los obreros, lo que a final de cuentas creará que el trabajador no haya cumplido con los requisitos para tener derecho a una pensión, quedando después de muchos años de trabajo, sin una pensión, atención médica, cayendo en la indigencia.

"Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Simplemente manifestar como lo hemos realizado con anterioridad, estas condiciones económicas del país, en el que apenas si la gente no se muere de hambre con rapidez (aunque la gravedad del grado de desnutrición es palpable) sino que es con cierta lentitud,

y todavía pretenden que con aproximadamente 22 pesos de salario diario van a poder ahorrar.

"Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas."

Las citadas tablas son las actuariales que serán igual para todas las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro; por cierto el 5% relativo al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda del Trabajador) no formará parte de la cuenta que se llevará en los bancos, aún cuando publicitariamente lo hagan aparecer así, ya que va directo al organismo citado con antelación.

"Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro

para el Retiro."

Sólo nos queda esperar que en la realidad funcione.

"Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiera el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo."

Si ya de por sí por la forma en que está esta Ley va a ser difícil que todos obtengan pensiones, más complicado será que se dé el supuesto manejado en este numeral.

"Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el

pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste."

Nos parece muy adecuado lo consignado en el presente artículo, ya que es una forma real de proteger al pensionado.

"Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas."

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas."

Esta es una disposición que lamentablemente perjudicará enormemente al trabajador, por que como lo hemos mencionado ya tantas veces, los precios tan elevados, los salarios de hambre, originarán que el trabajador siempre tenga necesidad de dinero, y se verá en la exigencia de hacer retiros de su cuenta individual, y cuando llegue a la edad en que ya no le dan empleo, en que ya no puede laborar, y que entonces debiera ya de pensionarse, se encontrará con la cruel situación de que no habrá reunido los requisitos para tener derecho

a una pensión, encontrándose en completo desamparo.

"Artículo 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley."

"Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley."

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A través de la historia, hemos observado la creación de muchos organismos, tendientes a auxiliar a los trabajadores, cuando han caído enfermos, sufrieron algún accidente o perdieron su empleo; y no obstante, el nacimiento de la nueva LEY DEL SEGURO SOCIAL, es un retroceso en este sentido, pues permite la posibilidad y muy real, de no prestar la ayuda a los obreros, en los momentos difíciles, como es el hecho de no otorgar pensión ni atención médica, en determinadas circunstancias, violando en mi concepto el artículo 4o. párrafo cuarto constitucional.

SEGUNDA.- Tanto la LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, guardan algunas similitudes, respecto a la forma como han regulado las pensiones de retiro, sin embargo, existen diferencias notorias entre ambas, ya sea por los requisitos que exigen para dar la pensión o en los beneficios que proporcionan; por ello, el legislador debe evitar tales desproporciones.

TERCERA.- Considero que puede calificarse de anticonstitucional a la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, en lo concerniente a privar a los militares de su derecho de retiro y consecuentemente el dinero que ello significa, derecho que no fue gratuito, sino ganado a través de

los años y con el cumplimiento de sus obligaciones; violándose así los artículos 50, primer párrafo y 14 párrafo segundo, constitucionales; no importando en mi opinión, que los motivos sean: el darse de baja en el ejército o cambiar de nacionalidad.

CUARTA.- Estoy en desacuerdo con la próxima entrada en vigor de la nueva LEY DEL SEGURO SOCIAL, toda vez que, lejos de ser congruente con los principios de nuestra Carta Magna, de la seguridad social y de los derechos humanos, va en contra de los mismos, al dejar desprotegidos a los trabajadores y sus familias, en los instantes de mayor necesidad, bástenos señalar como ejemplo de lo anterior, la etapa de vejez de los obreros, así como cuando han quedado imposibilitados para laborar por accidente o enfermedad y que todavía exista la posibilidad de no darles una pensión, ni servicio médico; por esto la Ley en comento, no solamente nos parece un acto desastroso sino hasta antipatriótico.

QUINTA.- Otro de los inconvenientes de la nueva LEY DEL SEGURO SOCIAL, es permitir la participación de capitales extranjeros en el manejo de los fondos de pensiones, a través de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y de las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (SIEFORES), ya que esto permitirá a los citados capitales, en un término de 30 años, controlar de un 50 a un 60% del producto interno bruto, lo que significa que los extranjeros tendrán aún más en sus manos el destino del país, al poder determinar el rumbo económico del mismo, de

acuerdo a sus intereses y sin importarles las necesidades reales del pueblo de México; es por tal razón que, debe impedirse o al menos limitarse al máximo la participación extranjera.

**SEXTA.-** La multicitada nueva LEY DEL SEGURO SOCIAL, establece otro aspecto negativo en contra de la clase trabajadora, y es el relativo a los conflictos que broten -los cuales efectivamente se darán- en el sistema de ahorro para el retiro, y éstos deberán ventilarse ante tribunales civiles y mercantiles, mismos que a parte de ser tediosos son bastante onerosos, de los que lógicamente no podrán hacer uso los trabajadores, en virtud de los salarios de hambre que perciben, que apenas y si les permite mantenerse con vida, luego entonces, cómo se puede pensar, que puedan pelear sus derechos ante los citados tribunales.

**SEPTIMA.-** En la nueva LEY DEL SEGURO SOCIAL, encontramos una más de las dificultades de la misma, y es el referente a quienes se encargarán de controlar a las Afores y Siefores, en virtud de ser personal que carece de la capacitación adecuada y no digamos ya de la experiencia necesaria en materia financiera, si esto acontece con dicho personal, es obvio que los trabajadores lo desconocen por completo, lo cual permitirá que sean fácil presa del engaño, por parte de las entidades señaladas, y los convezan de invertir en Siefores de alto riesgo, asegurándoles a los ahorradores que de esta forma ganarán mucho dinero, sin embargo, y más probablemente aún perderán los ahorros de toda su vida de trabajo; y si agregamos el

grado elevado de corrupción existente en todos los ámbitos de nuestro país y que normalmente no se suele castigar a los culpables, es fácil prever el peligro que corren los fondos de ahorro de los trabajadores, es por ello que no debiera permitirse su funcionamiento.

#### BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALLOCATI, Amadeo. et.al. Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Depalma. Argentina. 1967.
- 2.- ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. vol. II. Segunda edición. Tecnos. España. 1979.
- 3.- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a Paso. Sicco. México. 1996.
- 4.- ARENAS EGEA, Luis.Jaurás Martí, Agustín. Tratado Práctico de Seguridad Social. T.I Bosch. España. 1971.
- 5.- ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Botas. México. 1944.
- 6.- BACH, Federico. Los Seguros Sociales en el Extranjero. Estudio No. 4. Serie A. Ferrocarriles Nacionales de México. 1932.
- 7.- BEVERIDGE, William. El Seguro Social y sus Servicios Conexos. (Carlos Palomar y Pedro Zuloaga). Jus. México. 1946.
- 8.- BEVERIDGE, William. Las Bases de la Seguridad Social. (Teodoro Ortíz). Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1946.
- 9.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987.
- 10.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Séptima edición. Porrúa, S.A. México. 1981.
- 11.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. segunda edición. Porrúa, S.A. México. 1988.
- 12.- DE BUEN LOZANO, Néstor. La Decadencia del Contrato. Segunda edición. Porrúa, S.A. México. 1986.

- 13.- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977.
- 14.- E. LIMA, Rafael. El Seguro Social en El Salvador. Universidad del Salvador. El Salvador. 1945.
- 15.- FERRARI, Francisco de. Los Principios de la Seguridad Social. Segunda edición. Depalma. Argentina. 1972.
- 16.- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. Tomo I. B. Costa-Amic. México. 1973.
- 17.- GARCIA GARCIA, Fernando Augusto. Fundamentos Éticos de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1968.
- 18.- GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado de Derecho Social. G.E.H.A. España. s.a.
- 19.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1973.
- 20.- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso. Interpretaciones Jurídicas del Seguro Social. América. México. 1966.
- 21.- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso. En Torno al Seguro Social. Gráficos Galeza. México. 1959.
- 22.- LAMAS, Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1964.
- 23.- M. BURNS, Eveline. Seguridad Social y Acción Pública. Libreros Mexicanos Unidos. México. 1965.
- 24.- MONTEFORTE TOLEDO, Mario. Los Trabajadores y las Prestaciones Sociales. Gráficos Ers. México. 1982.

25.- NETTER, F. La Seguridad Social y sus Principios. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1982.

26.- RUSSOMANO, Mozart Víctor. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980.

27.- SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas. México. 1987.

28.- TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Derecho de la Seguridad Social. Pac. México. 1990.

29.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1973.

#### LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima décima segunda edición. Porrúa. México. 1996.

2.- Lev del Seguro Social. Quincuagésima sexta edición. Porrúa. México. 1996.

3.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigésima tercera edición. Porrúa. México. 1996.

4.- Lev Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima sexta edición. Porrúa. México. 1996.

OTRAS FUENTES.

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. V. Décima cuarta edición. Heliasta. Argentina. 1980.
- 2.- CANO CERVANTES, Ignacio. "Nuevo Sistema de Pensiones del Seguro Social y su efecto comparado con el Sistema Vigente." 20 y 21 de agosto de 1996. Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
- 3.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. I. Segunda edición. México. 1985.
- 4.- GARCIA-PELAYO, Ramón y GROSS. Pequeño Larousse Ilustrado. Novena edición. Larousse. México. 1985.
- 5.- G. POSADA, CARLOS. Los Seguros Sociales Obligatorios en España. Revista de Derecho Privado. España. 1943.
- 6.- GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica. México. 1988.
- 7.- J. KAYE, Dionisio. "La jubilación obligatoria de los trabajadores". Jurídica. No. 11. Julio. México. 1979.
- 8.- LAROQUE, Pierre. "Del seguro social a la seguridad social: La experiencia francesa". Revista Internacional del Trabajo. V. XXXVII. No. 6 de junio de 1948. Ginebra. 1948.

- 9.- ODEÑA GUEMES, Lina. "La jubilación". Reseña Laboral. Vol. I. Segunda época. No. 6. Junio. México. 1977.
- 10.- OLVERA CASTILLO, Ignacio. "Ensayo en torno a la jubilación y al seguro de vejez como normas genuinas de Seguridad Social". Revista Mexicana del Trabajo. T. XVII-Sexta época. No. 4. Octubre-Noviembre-Diciembre. México. 1970.
- 11.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.
- 12.- PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Décima octava edición. Porrúa. México. 1992.
- 13.- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Décima edición. Eliasta. Argentina. 1988.
- 14.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tercera edición. Porrúa. México. 1989.
- 15.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Glosario de Términos técnico-administrativos de uso frecuente en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Segunda edición. México. 1990.
- 16.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. IV. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1984.
- 17.- JUSTO SIERRA, Carlos. Diario Oficial de la Federación. T. DVII. No. 16. 21 de diciembre de 1995. México.